



212
2 Es.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE CONTADURIA
Y ADMINISTRACION**

**DEVOLUCION, COMPENSACION Y, EN SU CASO,
ACREDITAMIENTO, DE LOS PRINCIPALES IMPUESTOS Y
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONAS
MORALES.**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTAN:

**BARBARA ROMERO LUGO
RODOLFO DE LA CRUZ DOMINGUEZ**

**ASESOR DEL SEMINARIO:
L.C. SERGIO ABARCA TELLEZ**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

258048

1998



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis Padres y Hermanos:

**Les Dedico esta investigación por
acompañarme en la vida con amor
y comprensión; gracias por todo,
los quiero mucho.**

Bárbara.

A mis Padres:

**Por mi existencia y formación
profesional gracias a su cariño,
guía y apoyo; este presente
simboliza mi gratitud por toda la
responsable e inolvidable ayuda
que siempre me han
proporcionado.**

Rodolfo.

I N D I C E

INTRODUCCION	8
<hr/>	
CAPITULO 1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LAS DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES, Y ACREDITAMIENTOS	10
<hr/>	
1.1 Devoluciones	10
1.2 Compensaciones	15
1.3 Acreditamientos.....	23
CAPITULO 2. DEVOLUCIONES	25
<hr/>	
2.1 Contribuciones por las que se puede solicitar devolución	25
2.2 Devolución de saldos a favor de impuestos	28
2.2.1 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado	28
2.2.1.1 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (Trámite Normal)	30
2.2.1.2 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado con declaratoria de Contador Público.....	31
2.2.1.3 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado sin declaratoria de Contador Público	33
2.2.1.4 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de contribuyentes altamente exportadores	40
2.2.2 Devolución de saldos a favor del Impuesto Sobre la Renta	41
2.2.2.1 Devolución del saldo a favor que resulte después de disminuir las cantidades que se entreguen en efectivo a los trabajadores en materia del crédito al salario de cualquier impuesto federal que se deba enterar	43
2.2.3 Devolución del saldo a favor del impuesto por recuperar sobre ejercicios anteriores del Impuesto al Activo	45
2.2.4 Devolución del saldo a favor del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	47
2.2.5 Devolución de Impuestos de Importación a los exportadores	51

2.2.6	Devolución de cantidades conforme a los Tratados Internacionales ..	53
2.3	Devolución de aportaciones de Seguridad Social enteradas sin justificación legal	54
2.3.1	Devolución de cuotas enteradas indebidamente al Instituto Mexicano del Seguro Social	54
2.3.2	Devolución de pagos indebidos efectuados en el entero de las cuotas al Seguro del Retiro y de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	57
2.4	Devolución del saldo a favor como consecuencia de pagos en parcialidades en exceso	61
2.5	Actualización e intereses a cargo del fisco federal	62
2.6	Plazos para solicitar la devolución	66
2.7	Formato para la solicitud de devolución	66
2.8	Improcedencia de las devoluciones	73
CAPITULO 3. COMPENSACIONES		74
3.1	Compensaciones de saldos a favor contra contribuciones a cargo que deriven de la misma naturaleza	74
3.1.1	Compensación del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta contra el mismo impuesto	74
3.1.1.1	Compensación del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta contra otras retenciones	75
3.1.1.2	Compensación del saldo a favor contra futuro impuesto a cargo del mismo trabajador	75
3.1.1.3	Compensación del saldo a favor entre contribuyentes (Trabajadores)	77
3.1.1.4	Compensación del saldo a favor del Crédito al Salario	79
3.1.2	Compensación del saldo a favor del Impuesto al Activo contra el mismo impuesto	81
3.1.3	Improcedencia de la compensación o devolución del saldo a favor del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	81

3.1.4	Compensación de cuotas y aportaciones de Seguridad Social enteradas sin justificación legal contra las mismas	82
3.1.4.1	Compensación de cuotas enteradas indebidamente al Instituto Mexicano del Seguro Social	82
3.1.4.2	Compensación de pagos indebidos efectuados en el entero de las cuotas al Seguro del Retiro y de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	85
3.2	Compensaciones de saldos a favor contra contribuciones de naturaleza distinta	87
3.2.1	Compensación del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado contra otros impuestos federales	87
3.2.2	Compensación del saldo a favor del Impuesto al Activo contra otros impuestos federales	90
3.2.3	Compensación del saldo a favor de Impuestos al Comercio Exterior contra otros impuestos al Comercio Exterior	93
3.3	Actualización de las compensaciones	95
3.4	Aviso de compensación	98
3.5	Improcedencia de las compensaciones	102
3.6	Pago de recargos por compensaciones improcedentes	103
CAPITULO 4. ACREDITAMIENTOS		105
4.1	Acreditamientos contra contribuciones que deriven de la misma naturaleza	105
4.1.1	Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado contra el mismo impuesto	105
4.1.2	Acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero contra el mismo impuesto	108
4.1.2.1	Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por un residente en México	109
4.1.2.2	Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por una sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos directamente a una persona moral residente en México	109

4.1.2.3	Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por una sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos indirectamente a una persona moral residente en México	110
4.1.2.4	Acreditamiento en el caso de escisión	112
4.1.2.5	Condiciones generales para el acreditamiento	112
4.1.3	Acreditamiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios contra el mismo impuesto	113
4.2	Acreditamientos contra contribuciones de naturaleza distinta	115
4.2.1	Acreditamiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Crédito diesel) contra otros impuestos federales	115
4.2.2	Acreditamiento anual del Impuesto Sobre la Renta contra Impuesto al Activo	118
CONCLUSIONES		121
APENDICE		126
GLOSARIO		140
BIBLIOGRAFIA		144

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como objetivo el análisis y la práctica de las opciones que las personas morales tienen para solicitar la devolución, compensación y, en su caso acreditamiento de los principales impuestos y aportaciones de seguridad social, de las cantidades pagadas indebidamente, conforme a las leyes fiscales. En esa virtud las autoridades administrativas se encuentran obligadas a respetar la decisión que se tome sobre el particular con la facultad de vigilar y sancionar su improcedencia.

El derecho a la devolución, compensación y acreditamiento de contribuciones, se encuentra contemplado en las diferentes disposiciones fiscales y para cada impuesto y aportación de seguridad social específica, existen normas y requisitos que deberán cumplirse; tal es el caso de las aportaciones de seguridad social las cuales son recaudadas por los Organismos Descentralizados competentes, o bien otro tipo de contribuciones como son los impuestos federales cuyas autoridades competentes serán las Administraciones Locales o Especiales de Recaudación.

Así también, habrán de presentarse las formas oficiales que para el efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, anexando a las mismas la documentación que se requiera.

El presente trabajo de investigación se clasifica en función a:

- Su esencia, como una investigación contable pura, ya que fundamenta el estudio y ejercicio de las opciones de las personas morales
- La entidad que la efectúa, como una investigación contable académica, en virtud de realizarse esta por pasantes de Contaduría, a través de un seminario de investigación.
- La fuente de datos, como una investigación contable documental, por haberse efectuado por medio de documentos como leyes, diarios oficiales, libros y revistas principalmente.

Elegimos estudiar los tratamientos de los saldos a favor de los principales impuestos: Sobre la Renta, al Valor Agregado, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre Automóviles Nuevos, al Comercio Exterior, y las Aportaciones de Seguridad Social: al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por corresponder a las contribuciones en las que las personas morales son con mayor frecuencia sujetos de las mismas.

Nuestra investigación constará de cuatro capítulos desarrollados de la siguiente forma:

El capítulo 1, contendrá el concepto de devolución, compensación y acreditamiento, así como los fundamentos legales que en materia fiscal los regulan.

En el capítulo 2, se analizarán los impuestos y aportaciones de seguridad social, por los que se puede solicitar devolución de saldos a favor; así como los plazos, requisitos, actualización, formatos e improcedencia de las devoluciones.

En el capítulo 3, identificaremos los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo la compensación de saldos a favor, distinguiendo las compensaciones que se realicen contra impuestos y aportaciones de seguridad social que deriven de la misma naturaleza y las que deriven de naturaleza distinta; se analizarán también la actualización, formatos e improcedencia de las compensaciones.

En el capítulo 4, se determinarán los impuestos y aportaciones de seguridad social, en los que se puedan realizar acreditamientos, así como los requisitos que deberán cumplirse; distinguiendo al igual que en el capítulo anterior los acreditamientos que se realicen contra impuestos y aportaciones de seguridad social que deriven de la misma naturaleza y los que deriven de naturaleza distinta. .

De esta forma, la presente investigación tiende a constituirse en un instrumento de apoyo para las personas morales, en los distintos tratamientos fiscales de sus saldos a favor, derivados de los principales impuestos y aportaciones de seguridad social

CAPITULO 1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LAS DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y ACREDITAMIENTOS.

Objetivo específico. Describir el concepto de devolución, compensación y acreditamiento, así como los fundamentos legales que en materia fiscal los regulan.

1.1 Devoluciones.

La palabra devolución deriva de la voz culta del latín medieval *devolutio*, *-nis* y éste del verbo *devolvo*, *-ere* "dar vuelta, devolver" (en latín clásico significaba "hacer rodar desde arriba"), compuesto de *volvo*, *-ere* "hacer rodar"; acción y efecto de reintegrar o restituir la cosa recibida.¹

A continuación se presentan las siguientes definiciones:

1. "Es la acción y efecto de devolver. Devolver una cosa al estado que tenía. Restituirla a la persona que la poseía. Corresponde a un favor o a un agravio. Entregar a los contribuyentes lo que han pagado de más por razón de impuesto".²
2. "Restitución. Reintegro. Rechazamiento, por no admitir o no aceptar. Correspondencia a un servicio o a una ofensa; pues se pueden devolver los favores prestados (por ejemplo, donando al donante) y cabe también devolver injurias y agresiones.

En términos administrativos, reintegro a los contribuyentes de lo pagado de más por razón de impuestos. En algunos casos la avara Hacienda Pública no se precipita a restituir, si no que aguarda a un nuevo tributo o anualidad contributiva para efectuar una compensación.

En lo canónico, derecho por el cual la colación de un beneficio vacante vuelve al superior cuando el obispo haya omitido la provisión previa en el plazo de seis meses.

En el comercio, derecho del comprador (si conserva la factura u otro comprobante) a cambiar en fecha inmediata (el día ulterior casi siempre) lo

¹ Eduardo J Couture, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma Buenos Aires, Quinta Reimpresión, Argentina, 1987.

² Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S. de R.L., Primera edición, México, D.F., 1981.

comprado, si no le conviene, sobre todo por medidas supeditadas a quien no estuvo presente al efectuarse la adquisición, así como por algún vicio o defecto observado "ya en casa". Sobre esta última especie, aunque se le dé también el nombre no es en verdad devolución, porque no se permite obtener el reintegro del importe. En verdad se trata de una permuta, e incluso de la adquisición de mercaderías por igual importe, o por algo que lo excede y cuya diferencia se abona".³

3. "Facultad que tiene el superior para proveer un beneficio si el inferior a quien corresponda la provisión deja transcurrir el tiempo legal sin verificarla.

La devolución de ingresos indebidos se da cuando un contribuyente ingresa por cualquier causa en el tesoro una cantidad que no debe, y tiene derecho, una vez que acredite el hecho, a que dicha cantidad se le devuelva, como un caso de pago de lo indebido".⁴

De las definiciones antes mencionadas, definimos el término devolver en materia fiscal, como la obligación que tienen las autoridades fiscales de regresar las cantidades que no le son debidas así como las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

Existen diversas disposiciones que regulan la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que proceden de conformidad con las disposiciones fiscales, de las que nos ocuparemos según el tipo de la contribución que a lo largo de este tema vayamos desarrollando, sin embargo, el fundamento legal del cual deriva la devolución de cualquier contribución lo encontramos en el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación el cual señala que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

1. Mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente.
2. Mediante certificados expedidos a nombre del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Al respecto, cabe manifestar que los certificados sólo se podrán emitir en los siguientes casos:

- a) Cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones.

³ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Veinteava edición, Buenos Aires, Argentina, 1986.

⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Editorial Espasa-Calpesa, S.A., Madrid, España, 1990.

- b) Cuando tengan obligación de efectuar pagos provisionales mediante declaración y,
- c) Cuando así lo soliciten.

Para cualquiera de los tres supuestos referidos con anterioridad, el contribuyente presentará solicitud de devolución mediante certificados ante la autoridad administrativa correspondiente, quien analizará su procedencia y si así lo considera, emitirá autorización y certificado de devolución.

Ahora bien, corresponde al propio contribuyente solicitar la devolución de las cantidades a su favor, pero podrá solicitarla el retenedor, siempre que la devolución se haga directamente a los contribuyentes.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución a sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente. En tanto las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. En este supuesto, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que la documentación requerida sea entregada en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo de cincuenta días antes mencionado. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando soliciten documentación adicional, ya que pueden ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución actualizada conforme a lo previsto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectúa dentro del plazo de cincuenta días, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicara sobre la deducción

actualizada. En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en diez años.

La orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, es decir, si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de devolución.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la escidente o de las fusionadas que desaparezcan, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión o escisión, y enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que resulten.

Por otra parte, el Artículo 11 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que "La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales en los términos del Artículo 22 del Código, se solicitará ante la autoridad administradora".

A la autoridad administradora la señala el Artículo 95, Apartado "A", Fracción XX del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que otorga competencia a las Administraciones Locales de Recaudación para:

"Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de solicitarlas, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes".

Por otro lado, el Artículo 54, Fracción X del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da competencia a la Administración Especial de Recaudación para: "Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco o cuando legalmente proceda, cuando se trate de los contribuyentes señalados en el Apartado D del Artículo 95 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los cuales se enlistan a continuación:

- I. La Federación, Los Estados Extranjeros y los Organismos Internacionales.
- II. Los Estados de la República y el Distrito Federal.
- III. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la federación sujetos a control presupuestal.

IV. Partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

V. Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen.

VI. Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.

VII. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como controladoras y las controladas en los términos del capítulo IV, del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII. Cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en los señalados en la fracción V de este apartado.

IX. Los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente o base fija en el país, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero en el año de calendario, por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no.

X. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operadoras de sociedades de inversión, las sociedades controladoras de grupos financieros.

Las administraciones locales de recaudación no tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en este apartado, ni de las personas morales que en el ejercicio inmediato anterior hubieren determinado impuesto sobre la renta por el equivalente a 100 veces el salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal elevado al año o una cantidad mayor. Así como de los fideicomisos, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en México, estados extranjeros y los organismos internacionales.

Las autoridades fiscales tendrán la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente aún y cuando no medie solicitud de devolución; cuando el contribuyente haya interpuesto algún medio de defensa legal y le haya resultado favorable total o parcialmente.

Finalmente, en el Artículo 6 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se establece lo siguiente: "Con base en la información y requerimientos que al efecto presente el Servicio de Administración Tributaria, la Tesorería de la Federación hará las provisiones necesarias para devolver a los contribuyentes, por cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cantidades que, en su caso,

corresponda. El Servicio de Administración Tributaria y la Tesorería de la Federación convendrán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los plazos y las condiciones bajo las cuales se efectuarán dichas devoluciones".

Ahora bien, conforme a la Ley del Seguro Social, la solicitud de devolución de cuotas obrero-patronales pagadas en demasía, se presentarán ante la Delegación Local correspondiente, especificando claramente en la misma los motivos y proporcionando los datos completos que sean necesarios.

Finalmente en relación al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1994, que establece las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se analizarán las disposiciones relativas a las devoluciones de los pagos indebidos.

1.2 Compensaciones.

La palabra compensación tiene su origen en el latín *pendeo*, *-ere* "suspender, colgar", de donde "pesar" (dado el tipo de balanzas que se usaban en la Antigüedad). Más tarde, el frecuentativo *penso*, *-are* sustituyó el verbo original (en castellano dió pesar). *Compenso*, *-are* significaba "pesar una cosa con otra" por lo tanto "igualar los pesos" y es por esta razón que se partió en la compensación del frecuentativo, puesto que la igualación de los pesos supone pesadas repetidas. Por lo tanto, aquí ya encontramos el significado concreto de compensación

Además, el verbo *penso*, *-are* pasó muy pronto a significar en especial "pesar dinero" y "pagar" debido a que los pagos se hacían antiguamente con lingotes sin acuñar que se pesaban en la balanza. El compuesto *compenso*, *-are* tomó también este significado: "igualar un perjuicio con el pago de la indemnización" o "pesar dinero suficiente para indemnizar". Así se llegó al significado abstracto actual, que denota la acción de balancear una deuda con otra.⁵

A continuación se presentan las siguientes definiciones:

1. "Es la acción y efecto de compensar. Indemnización en dinero o en especie que el causante de heridas o de muerte entregaba al propio herido o a los herederos del occiso. Forma de extinguir obligaciones vencidas, cumplideras en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son acreedoras y deudoras recíprocamente; y consiste en dar por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de un crédito, que se da por cobrado en otro tanto. Figura jurídica consistente en compensar la culpa del agente del delito con la culpa de la víctima".⁶

⁵ Op cit 1

⁶ Op cit. 2

2. "Igualdad resultante de bienes y males, de victorias y derrotas, de esfuerzos y recompensas, de faltas y sanciones. Resarcimiento; nivelación moral En lo jurídico más estricto, igualdad entre lo dado y lo recibido; entre lo que se adeuda y lo que se nos debe; entre el mal causado la reparación obtenida. Todos estos conceptos conviene separarlos según la rama a que pertenecen

En Derecho Civil, la compensación significa la extinción de una deuda con otra entre dos personas que se deben mutuamente cosas semejantes. Configura, en realidad, un doble pago ficticio; y, para que se verifique, se necesita que la cosa debida por una de las partes pueda ser dada en pago de lo debido por la otra; que ambas deudas subsistan civilmente, líquidas, exigibles, vencidas y que, de ser condicionales, se haya cumplida la condición. Además, ambas han de consistir en cantidades de dinero o en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de igual calidad, o en cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie, con tal de que la elección pertenezca a los dos deudores. Para la compensación se necesita que los créditos y las deudas se hayan expeditos, sin que un tercero tenga derechos adquiridos, en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente.

Por la compensación entre acreedores y deudores recíprocos se extinguen de pleno derecho las deudas hasta la cantidad concurrente, de la misma manera que las extinguiría el pago real efectivo, por surtir idénticos efectos jurídicos. Las deudas pagaderas en diversos lugares son compensables indemnizando los gastos de transporte o cambiando el lugar de pago. Cuando sean varias las deudas compensables, se observará el orden de la imputación de pagos.

No son compensables las deudas provenientes del depósito, ni de las obligaciones del depositario o comodatario. La razón de ello se haya en la facultad casi plena de exigir la devolución que pueden ejercer el depositante y el comodante; en la gratuidad forzosa del comodato y en la habitual del depósito civil.

En Derecho Penal, por compensación o composición, se entendería en el viejo *Derecho Criminal*, la indemnización pecuniaria, y en ocasiones en especie, que el causante de lesiones pagaba al herido o el autor de una muerte a los herederos de la víctima. Tenía más bien el carácter de apaciguar la venganza del ofendido o de su familia que una reparación del perjuicio.

En Derecho Mercantil, Cámara de compensación y Compensación bancaria

En Derecho Laboral, Caja de compensación. Con antecedentes y complementos".⁷

⁷ Op cit. 3.

3. "En términos generales, podemos definir la compensación como la forma de extinguir obligaciones cumplideras en dinero o en cosas fungibles, entre personas que por propio derecho son recíprocamente acreedoras y deudoras, y que consiste en dar por pagada la deuda de cada una en cuantía igual a su crédito, que se da por cobrado en otro tanto

El fundamento de la compensación es completamente lógico, ya que si dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras, quiere decir que en último término sólo se deberá la diferencia entre sus créditos.

El exigir separadamente dichos créditos, no haría más que aumentar y complicar los procedimientos en vez de simplificarlos y abreviarlos. Si se dispensa mutuamente a ambos deudores el pago efectivo de sus créditos, se evitarán procedimientos largos y costosos. Los romanos decían que la compensación es necesaria, porque interesa o importa más no pagar que reclamar lo entregado. Esta combinación es ventajosa para las dos partes, pues cada una de ellas tiene interés en pagarse a sí misma, más bien que correr el riesgo de la insolvencia de la otra. Sería occiso que uno de los deudores cumpliera su obligación para, después, recibir por su parte el pago del otro.

Sus ventajas son grandes, no sólo por el ahorro de empleo de numerario que supone, sino por su beneficiosa función en el crédito, en el ahorro, la contabilidad, etc.

Otro aspecto que presenta la compensación es el de garantía, ya que por medio de este procedimiento sabemos que los créditos que tenemos contra otros están garantizados en cierto modo por las deudas que con respecto a los mismos poseemos".⁸

4. "En el Derecho Privado, hay compensaciones cuando dos personas reúnen por derecho propio la calidad del acreedor y deudor, recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor y desde el tiempo en que ambas empezaron a coexistir. Puede decirse, concretando, que la compensación es la neutralización de dos obligaciones recíprocas.

Es un medio de extinción de las obligaciones de gran importancia práctica, porque constituye a liquidar deudas recíprocas y evita la necesidad de reclamaciones judiciales o extrajudiciales.

Se distinguen en doctrinas diferentes clases de compensación, y son las que siguen:

⁸ Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, España. 1981.

Compensación legal, en ella la compensación se opera por disposición de la ley, sin que sea necesaria una declaración de voluntad de las partes intervinientes. Para que funcione la compensación legal deben reunirse los siguientes requisitos: a) que las obligaciones de que se trate sean recíprocas, b) que las prestaciones de ambas obligaciones sean fungibles, entre sí; c) que ambas obligaciones sean exigibles; d) que sean líquidas, e) que estén expeditas; f) que sean embargables.

Compensación voluntaria, es la que las partes acuerdan libremente por contrato. De más está decir que aquí no se requiere otra cosa que el acuerdo de voluntades y que no interesan ni el monto de las deudas ni su liquidez.

Compensación judicial, es la decretada por el juez en razón de que, para efecto de la sentencia, han quedado convertidas en líquidas y exigibles ambas obligaciones.

Por último, hay compensación facultativa cuando una sola de las partes puede oponer la compensación, no así la otra. Ejemplo: "A" tiene contra "B" un crédito por alimentos; "B" tiene contra "A" uno por daños y perjuicios. "B" no puede invocar la compensación, pero sí podrá hacerlo "A".

En Derecho Internacional, compensación es el acto en cuya virtud dos o más Estados se reconocen recíprocamente determinadas ventajas internacionales deslindando sus respectivos intereses".⁹

De las definiciones anteriores, podemos definir a la compensación en materia fiscal, como la figura que extingue la deuda por partida doble, entendiéndose como la forma administrativa establecida por la ley en virtud de la cual se extingue por ministerio de ley dos deudas hasta el importe de la menor y en donde los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente.

De acuerdo con la anterior definición, podemos señalar que la compensación, como forma extintiva de la obligación fiscal, tiene lugar cuando fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, situación que puede provenir de una misma ley fiscal o de dos diferentes.

La figura jurídica de la compensación es regulada por el derecho y tiene determinadas características que se representan a continuación:

Es requisito indispensable para que sea operante la compensación que las deudas recíprocas sean líquidas y exigibles o sea, que estén precisadas en su cuantía y que su pago no pueda rehusarse conforme a derecho.

⁹ José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986

Para que opere la compensación se hace necesario que el acreedor de una deuda, sea a su vez deudor recíproco de su acreedor. Es así que por ejemplo: una empresa calcula su impuesto para el ejercicio fiscal del año de 1996 y determina cierta cantidad a pagar, pero observa que en el ejercicio anterior realizó pagos por impuestos en exceso, quedando un saldo a su favor, por lo tanto en el ejercicio de 1996 solo pagará la diferencia que resulte de restar dicho saldo a favor del ejercicio anterior, y si aun así queda saldo a favor se podrá compensar en impuestos por pagar posteriormente.

Se requiere que la compensación se realice en dinero, pues no es posible que una deuda al fisco se pague en especie, como tampoco procedería que el fisco devolviera lo que le debe en especie.

En este supuesto, debe quedar bien claro que sí se puede dar el caso que cuando el contribuyente tiene alguna deuda con el fisco federal, pueda pagarle con bienes diferentes al dinero, ésta es una figura jurídica que se denomina dación de pago. Por lo anterior, para que se pueda dar la compensación deberá realizarse con cosas de la misma especie o de lo contrario estaríamos hablando de un trueque.

También se requiere que la deuda sea líquida, lo que significa que se trate de cantidades que estén debidamente determinadas, y que no pueda existir motivo de confusión

Por otra parte, la deuda debe ser exigible, es decir que el deudor no pueda rehusarse a pagar, esto quiere decir que el acreedor puede reclamar el pago de inmediato

Un ejemplo de lo anterior sería: el de una empresa que tiene que enterar el pago de su impuesto anual en el mes de marzo del ejercicio posterior, el Estado no podrá exigirle la deuda sino hasta la fecha de su vencimiento, en tanto que el saldo que el contribuyente tenga a favor lo podrá compensar en la fecha que el mejor decida.

De esta forma, para que se dé la compensación debe tratarse de deudas que las dos sean exigibles. Es decir que se trata de una simple liquidación de cuentas.

Proseguiremos con el estudio de los preceptos legales que regulan a la compensación y que se aplican a la generalidad de los contribuyentes. Es importante precisar que existen preceptos fiscales que son aplicables única y exclusivamente a casos específicos.

El Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación es la base legal de la compensación de contribuciones y en el mismo se prevén las características para realizarla al señalar lo siguiente:

- I. Debe tratarse de contribuyentes obligados a presentar sus pagos en declaraciones.

En este punto, es necesaria la presentación de las declaraciones en virtud de ser el documento que refleja el saldo a favor del contribuyente.

- II. Que exista un saldo a favor pagado indebidamente o en exceso.

Se pueden dar los siguientes casos:

1. Saldo a favor manifestado en la declaración normal o complementaria.
2. Duplicidad de pago.
3. Error aritmético.
4. Deducciones no consideradas.
5. Base declarada en exceso.
6. Liberación de créditos por resolución administrativa o judicial.
7. Remanentes no compensados.
8. Otros.

- III. Es un derecho opcional.

La compensación puede aplicarse o no, según el arbitrio del contribuyente, ya que en lugar de dar aviso de compensación podría solicitar su devolución

- IV. Que derive de una misma contribución, incluyendo sus accesorios.

Entendiéndose que se trata de la misma contribución cuando derive de un mismo impuesto, aportación de seguridad social, aportación de mejora o derecho.

La ley permite la compensación cuando no derive de la misma contribución, pero en este caso deberán cumplirse las reglas de carácter general que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse cuando se trate de una misma contribución

- V. Compensación de Oficio.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando éstos, los adeudos, sean objeto de una sentencia ejecutoria o sean firmes por cualquier otra causa. En este caso las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Cuando los contribuyentes en su oportunidad, hubiesen interpuesto algún medio de defensa y les resulte la sentencia favorable, podrán compensar las cantidades a su favor ante el Fisco Federal.

VI Actualización del saldo a favor.

El Código Fiscal de la Federación nos indica en el artículo 17-A la forma de actualizar las cantidades a compensar, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la compensación se realiza.

VII. Presentación de aviso.

Se presentan en las formas autorizadas, (formulario 41) y en un plazo de cinco días siguientes a aquel en que la compensación se haya efectuado.

VIII. Compensaciones indebidas.

Si al efectuar una compensación y esta no procediera, se causarían recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente, se actualizarán por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta el mes en que se pague el monto de dicha compensación, así como los recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta del pago oportuno.

IX. Casos en que no se puede compensar.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Por otra parte, el Artículo 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que la autoridad recaudadora correspondiente, será ante quien el contribuyente debe efectuar la compensación total o parcial de cantidades que tenga a su favor.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su Artículo 95, fracciones VIII, IX, XV dispone la competencia de las Administraciones Locales de Recaudación para:

Fracción VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamiento y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones.

Fracción IX. Exigir la presentación de avisos y documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos.

Sobre esta disposición se puede comentar la obligación que tienen los contribuyentes que opten por compensar cantidades a su favor, de presentar ante

la autoridad administrativa el aviso de compensación correspondiente, dentro del término de los cinco días siguientes a la presentación donde se haya aplicado

Fracción XV. Verificar aritméticamente el saldo a favor por compensar, cobrar las cantidades compensadas indebidamente y en su caso, imponer las multas que correspondan, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes

Cabe aclarar que las Administradoras Locales de Recaudación no son competentes para conocer de compensaciones de determinados entes o sujetos jurídicos como los que regula el Artículo 24 del Código Fiscal de la Federación: "Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte, y los Estados, Distrito federal, Municipios, los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, excepto sociedades nacionales de crédito. Tratándose de compensación con estados y municipios se requerirá previo acuerdo de éstos.

En el caso de los sujetos referidos en el párrafo que antecede, será la Administración Especial de Recaudación a quien le corresponda conocer sobre los avisos de compensación que se realicen y verificar su procedencia de conformidad con el Artículo 54 Fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que señala:

Fracción VII. Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes cuando se trate de los entes o sujetos jurídicos que señala el Apartado D del Artículo 95 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las administraciones locales de recaudación no tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en este apartado, ni de las personas morales que en el ejercicio inmediato anterior hubieren determinado impuesto sobre la renta por el equivalente a 100 veces el salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal elevado al año o una cantidad mayor. Así como de los fideicomisos, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en México, estados extranjeros y los organismos internacionales.

Finalmente, el artículo 41 fracción III del Código Fiscal de la Federación dispone entre otras, que cuando el contribuyente este obligado a presentar aviso de compensación y no lo haga dentro del plazo establecido por la ley, se le impondrá la multa que corresponda y se requerirá su presentación en el termino que corresponda.

1.3 Acreditamientos.

La palabra acreditamiento deriva de la voz formada (nomen actoris) del verbo castellano *acrear* "dar prestado", derivado del latín *accredo*, *-ere*, forma perfecta de *credo*, *-ere* que, además de "creer" significa "confiar en préstamo, dar prestado". (Cf. castellano *creencia* en el sentido de "creer", y francés *créance* en el sentido de "dar prestado").¹⁰

A continuación se presentan las siguientes definiciones:

1. "Confirmar como cierta una manifestación. Abonar o poner en crédito a alguna persona o cosa. Probar, demostrar. Dar testimonio documental de que alguien posee atribuciones para determinada función diplomática, de representación privada o comercial. En el comercio, abonar, tomar en cuenta. Asentar partidas en el haber de una cuenta corriente".¹¹
2. De acuerdo al Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa que corresponda según sea el caso.

Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del Impuesto al Valor Agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

3. La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en su Artículo 4, define el concepto de acreditamiento e impuesto acreditable:

El acreditamiento consiste en restar al impuesto acreditable, la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas respectivas según sea el caso.

Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que hubiera sido trasladado al contribuyente o el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

El acreditamiento antes mencionado únicamente podrá efectuarse con respecto al impuesto que corresponda a bienes de la misma clase.

¹⁰ Op. cit. 1

¹¹ Op. cit. 3

Sin embargo, es conveniente establecer la diferencia entre compensación y acreditamiento, para evitar futuras confusiones :

El acreditamiento implica un aumento y disminución de cantidades (cargo y abono) al principal, mientras que la compensación significa balancear una deuda, por lo que habrá que tenerse especial cuidado al utilizar estos términos.

CAPITULO 2. DEVOLUCIONES.

Objetivo específico. Determinar los impuestos y aportaciones de seguridad social, por las que se puede solicitar devolución así como los plazos y requisitos que deban cumplirse.

2.1 Contribuciones por las que se puede solicitar devolución.

El Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales; el Artículo 11 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación determina que la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales, se solicitarán ante la autoridad administradora.

Como recordaremos el origen de los pagos indebidos puede darse por diferentes circunstancias, entre las que se pueden mencionar:

1. Saldo a favor manifestado en la declaración normal o complementaria.
2. Duplicidad de pago.
3. Errores aritméticos.
4. Deducciones no consideradas.
5. Base declarada en exceso.
6. Remanentes no compensados.
7. Liberación de créditos por resolución administrativa o judicial.

Este último supuesto se encuadra dentro del Párrafo 2 del Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación el cual señala que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento del acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Como ejemplo podríamos citar la imposición de una multa fiscal que el contribuyente pagó, pero que también combatió en su oportunidad, logrando su nulidad por la autoridad competente.

Lo dispuesto en ese párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

1. Mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente.
2. Mediante certificados expedidos a nombre del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

La Regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997,¹² establece que para que proceda la expedición de los certificados de devolución, deberá cubrirse lo siguiente:

- a) Que el monto de la solicitud de devolución mediante certificados deberá ser al menos 50%, sin que sea inferior a \$500,000.00 cuando se tramite en las Administraciones Locales de Recaudación del área metropolitana del Distrito Federal ó en la Administración Especial de Recaudación; y que no sea inferior a \$250,000.00 cuando se trámite en las demás Administraciones Locales de Recaudación.
- b) Para la obtención de los certificados será necesario presentar escrito libre que reúna los requisitos que establece el Código fiscal de la Federación en su Artículo 18, debiendo acreditar su representación legal el promovente:

A continuación incluimos un modelo de escrito para estos efectos:

¹² Diario Oficial de la Federación, publicado el 21 de marzo de 1997.

Lugar y fecha

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Administración Local de Recaudación _____

Presente:

Asunto: Solicitud de expedición de certificados de devolución

(Nombre del representante legal) en representación de (Nombre de la empresa) con clave en el Registro Federal de contribuyentes (RFC), con domicilio en _____, autorizando en los términos del Artículo 19 del Código Fiscal de la Federación (Nombre(s) de la(s) persona(s) que atenderá(n) el asunto en sustitución del representante legal), atentamente comparezco para solicitar la expedición de certificados de devolución de acuerdo con el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.2.2 de la Resolución Miscelánea 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo del presente, para lo cual manifiesto:

Único: Deseo que la solicitud de devolución de saldo a favor de _____, (saldo a favor del impuesto que se solicita) _____ me sea entregada de la siguiente forma \$ _____ en efectivo y \$ _____ en certificados de devolución a nombre de mi representada. Anexo copia de la solicitud de devolución y del poder de representación.

Atentamente

Nombre y firma del representante legal

El Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya no establece la posibilidad de que los certificados de devolución se expidan a nombre de un tercero, por lo que este trámite no podrá realizarse, salvo que se contase con una resolución particular que lo autorizará.

Vale la pena resaltar la deficiencia técnica que existe para el uso de los certificados de devolución, el Código Fiscal de la Federación en el Artículo 20 no incluye como medio de pago autorizado a los certificados en cuestión, ya que el texto del séptimo párrafo es el siguiente:

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos regulados por el Banco de México; los cheques personales se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de este Código.

Los contribuyentes que habiendo obtenido los certificados y los utilicen en lugar de efectivo o cheque para el pago de sus contribuciones, y no tengan contra que contribuciones aplicarlos en los seis meses siguientes a su expedición, deberán presentar ante la Tesorería de la Federación la solicitud de monetización del certificado de que se trate, a la que adjuntarán dicho certificado para que se tramite el pago correspondiente, de acuerdo con la Regla 2.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.¹³

Los certificados de devolución para el pago de contribuciones son como dinero en efectivo, que únicamente pueden utilizarse para cubrir contribuciones a cargo o en carácter de retenedor, por lo que no se prevé mecánica de actualización al momento de su uso ni de su monetización, por lo que quien los solicite deberá cerciorarse de su uso inmediato.

2.2 Devolución de saldos a favor de impuestos.

2.2.1 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado.

El saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado deriva de los diferentes tipos de contribuyentes que generan el impuesto; los ordenamientos legales que regulan, entre otros, la devolución de cantidades pagadas indebidamente son: la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y las Resoluciones Misceláneas.

Así tenemos que el Artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que "Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total de saldo a favor". Ejemplo :

	Concepto	Importe
	Impuesto al Valor Agregado trasladado del período	\$15,000.00
Menos	Impuesto al Valor Agregado Acreditable del período	\$25,000.00
Más	Impuesto al Valor Agregado pendiente de acreditar	\$7,000.00
	Saldo a favor por el que se podrá optar la devolución total	\$17,000.00

¹³ Op. cit 11

Si en la declaración del ejercicio, el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total.

Ejemplo: Supongamos que se trata de un contribuyente persona moral, que realiza actos o actividades gravados a la tasa del 15% únicamente:

	Concepto	Importe
	Valor de los actos o actividades en el ejercicio	\$75,000.00
	Impuesto del ejercicio	\$11,250.00
Menos	Impuesto acreditable del ejercicio	\$15,000.00
Más	Saldo a favor del ejercicio anterior	\$ 1,000.00
Igual	Neto a favor	\$ 4,750.00
Menos	Devoluciones solicitadas de saldo a favor en pagos provisionales	\$ 2,500.00
Igual	Neto a favor	\$2,250.00

También se tendrá derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, debiendo reunir los requisitos del Artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se refiere a lo siguiente:

“El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el Impuesto al Valor Agregado que se hubiese trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso”.

En este supuesto, podríamos citar a un contribuyente que se dedica a la venta del material eléctrico y realiza una operación en cantidad de \$50,000.00 cobrando un impuesto al Valor Agregado de \$7,500.00 el cual entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero el cliente con quien realiza la venta decide devolverle mercancía por \$5,000.00 quedando una venta total de \$45,000.00 en lugar de los \$50,000.00 iniciales, por lo que el Impuesto al Valor Agregado realmente trasladado sería \$6,750.00 quedando un saldo a favor de \$750.00 por lo que se podría solicitar su devolución.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Las solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado deberán efectuarse de acuerdo a la situación fiscal del contribuyente de que se trate

2.2.1.1 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (Trámite Normal).

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado solicitarán la devolución de cantidades que tengan a su favor utilizando la forma oficial 32, forma fiscal de devoluciones acompañada de los anexos respectivos y de la declaración normal y/o complementaria en donde aparezca el saldo que solicita, además, y de conformidad con la normatividad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se acompañará lo siguiente:

1. Anexo 1 del formato 32, relación de proveedores, arrendadores, o prestadores de servicios.
2. En su caso, Anexo 2, relación de operaciones de comercio exterior, por cuadruplicado.
3. Opcionalmente, estos mismos contribuyentes podrán presentar adjunto a la forma oficial 32, copia de las declaraciones donde conste el saldo a favor y medios magnéticos que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen el 100% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación. En este caso los contribuyentes estarán relevados de presentar los Anexos de forma 32, salvo el Anexo 1, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA", y la firma del contribuyente o su representante legal.
4. Copia de la declaración normal y/o complementaria donde manifiesta el saldo a favor que solicita o comprobante de pago electrónico.
5. Si el saldo que solicita es del ejercicio, deberá presentar copias de las declaraciones de pago provisionales normales y/o complementarias o comprobantes de pago electrónicos.
6. En el caso de liberación de créditos: resolución administrativa o judicial.
7. Cuando se trate de primera solicitud, se requerirá original o copia certificada que acredite la personalidad del contribuyente.

El plazo para la devolución de cantidades se hará dentro del plazo de 50 días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante las autoridades

fiscales competentes con todos los datos, informes y documentos que se señale en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (Regla 16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996).¹⁴

2.2.1.2 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado con declaratoria de Contador Público.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales podrán presentar solicitud de devolución anexando a la forma 32, forma fiscal para devoluciones, la declaratoria de contador público registrado a que se refiere el Artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se formule en los términos establecidos por el artículo 52 fracción II del Código, y el Anexo 1 de la forma oficial 32, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado", y la firma del contribuyente o su representante legal.

El Artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala lo siguiente:

"Los contribuyentes acompañarán a la solicitud de devolución con la declaratoria formulada por el contador público registrado ante la Secretaría, cuando dicho contador hubiera emitido o vaya a emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente referido al periodo que corresponda el saldo a favor, siempre que en dicha declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable causado por el contribuyente".

El contador público que dictamine deberá estar registrado ante las autoridades fiscales. Este registro lo podrán obtener únicamente:

- a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la misma Secretaría; y
- b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

La declaratoria que formule el contador público conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se deberá hacer de acuerdo con las disposiciones señaladas en

¹⁴ Diario Oficial de la Federación, publicado el 29 de marzo de 1996.

el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con el dictamen de estados financieros y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

Esta opción será solamente para aquellos contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales.

La declaratoria del contador público registrado sustituye, para efectos de la solicitud, la presentación de las declaraciones respectivas y los anexos de la mencionada forma. Además de la forma referida y la declaratoria señalada, deberá adjuntarse lo siguiente: cuando se trate de la primera solicitud de devolución se presentará original y copia certificada del documento con que acredite su personalidad el promovente.

La devolución de los saldos a favor en este caso deberá realizarse en el término de 20 días, de acuerdo a lo establecido en la Regla 16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996.¹⁵

A continuación, se anexa un ejemplo de la "Declaratoria de Contador Público en los términos del Artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

¹⁵ Op Cit. 14

De conformidad con lo establecido en el Artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación a la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por \$ _____ que solicita el contribuyente _____, con RFC, _____ y con domicilio fiscal en _____, declaro bajo protesta de decir verdad que he revisado la razonabilidad de las operaciones de las que deriva el impuesto trasladado en cantidad de \$ _____ y el acreditable de \$ _____ declarados por el contribuyente mediante declaración normal y/o complementaria presentada el _____ ante la institución bancaria _____.

Que como resultado de los procedimientos de revisión aplicados no observé situación alguna que me indicara que el saldo a favor del contribuyente _____, por concepto del Impuesto al Valor Agregado relativo al periodo comprendido del _____ al _____ por la cantidad de \$ _____, debiera modificarse, asimismo, manifiesto que no ha efectuado compensación o solicitado la devolución de este saldo con anterioridad a esta declaratoria, ya que de lo contrario se señalarían en ésta, fechas y movimientos efectuados tanto de compensación como de devolución.

Esta declaratoria será ratificada al emitir el dictamen sobre los estados financieros del contribuyente por el ejercicio anual que terminará el _____ en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación y demás aplicables en su reglamento

Atentamente
Contribuyente o Representante legal

Atentamente
Contador Público

REG. A G A F F

2.2.1.3 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado sin declaratoria de Contador Público.

Opcionalmente, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, en lugar de la declaratoria de Contador Público deberán presentar:

1. Forma oficial 32, forma fiscal para devoluciones.
2. Las declaraciones en donde conste el saldo a favor.

3. Medios magnéticos que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen el 100% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación.

En este caso los contribuyentes estarán relevados de presentar los Anexos de la forma 32, salvo el Anexo 1, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA", y la firma del contribuyente o su representante legal.

La devolución de saldos a favor deberá realizarse en el término de 20 días, Regla 16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996.¹⁶

Especificaciones de los medios magnéticos:

1. La información a que se refiere este último punto, deberá presentarse por duplicado, en discos flexibles de 3.5, doble cara y doble densidad o alta densidad, procesado en Código Standard Americano para Intercambio de Información (ASCII), sistema operativo DOS versión 3.0 o posterior, cuya etiqueta externa deberá contener la obligación que se cumple, el nombre y el registro federal de contribuyentes del interesado, número de disco, nombre del archivo, cantidad de registros, período de operaciones y fecha de entrega.
2. Los datos deberán reportarse en archivos cuyos registros de identificación serán para devolución de 219 posiciones, los datos de los proveedores, arrendadores y prestadores de servicios serán proporcionados a 152 posiciones y los datos de los proveedores o clientes por las operaciones de importación o exportación comprenderán 152 posiciones, Regla 22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996.¹⁷

La información deberá reunir las siguientes características:

1. Las cifras indicativas de importes se captan en moneda nacional, en pesos, sin centavos ni signos especiales.
2. Los campos numéricos que no contengan información se llenarán con ceros en todas sus posiciones.
3. Los campos numéricos que contengan información serán justificados a la derecha llenando con ceros las posiciones a la izquierda.
4. Los campos de día deberán tener el rango de 01 a 12.
5. Los campos de año deberán tener los dos últimos dígitos del año respectivo.
6. Los subcampos de la parte alfabética del RFC deberán justificarse a la derecha.

¹⁶ Op. Cit. 14

¹⁷ Op. Cit. 14

7. El medio o medios magnéticos, deberán contener los siguientes archivos:

- a) Archivo IVADEV1.TXT.
- b) Archivo IVADEV2.TXT.
- c) Archivo IVADEV3.TXT.

ARCHIVO - IVADEV1.TXT.

Formato de registro de identificación del contribuyente, datos del saldo a favor solicitado y numero de registros que presenta en los archivos IVADEV2.TXT e IVADEV3.TXT.

No. cpo.	Sub. cpo.	Posiciones	Longitud	Tipo de campo	Nombre del campo
1		001a004	4	Numérico	Control del medio en caso de no utilizar el programa proporcionado por la SHCP, este campo se llenara con ceros
2		005 a 017	13	Alfanumérico	RFC del contribuyente
	2.1	005 a 008	4	Alfabético	Parte alfabética del RFC
	2.2	009 a 014	6	Numérico	Parte numérica del RFC
	2.3	015 a 017	3	Alfanumérico	Homonomia y DV del RFC
3		018 a 092	75	Alfanumérico	Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
4		093 a 095	3	Numérico	Clave del banco para el deposito de su devolución
5		096 a 100	5	Numérico	Numero de sucursal
6		101 a 115	15	Numérico	Numero de cuenta
7		116 a 135	20	Alfanumérico	Localidad del banco
8		136 a 136	1	Numérico	Tipo de declaración en la que manifiesto el saldo a favor: 1 Normal 2 Complementaria
9		137 a 144	8	Numérico	Periodo de la declaración en la que se genero el saldo a favor
	9.1	137 a 138	2	Numérico	Mes inicial
	9.2	139 a 140	2	Numérico	Año inicial
	9.3	141 a 142	2	Numérico	Mes final
	9.4	143 a 144	2	Numérico	Año final

No. cpo.	Sub. cpo.	Posiciones	Longitud	Tipo de campo	Nombre del campo
10		145 a 150	6	Numérico	Fecha de presentación de la declaración en que se determinó el saldo a favor
	10.1	145 a 146	2	Numérico	Día de presentación
	10.2	147 a 148	2	Numérico	Mes de presentación
	10.3	149 a 150	2	Numérico	Año de presentación
11		151 a 162	12	Numérico	Campo 902
12		163 a 174	12	Numérico	Campo 903
13		175 a 186	12	Numérico	Campo 904
14		198 a 198	12	Numérico	Campo 905
15		199 a 210	12	Numérico	Saldo a favor del IVA solicitado.
16		211 a 214	4	Numérico	Número de registro del archivo IVADEV2.TXT
17		215 a 218	4	Numérico	Número de registro del archivo IVADEV3.TXT
18		219 a 219	1	Numérico	Declaración: 1 Provisional 2 Ejercicio

En el campo 4 "Clave del banco para el depósito de su devolución", se anotará la clave que corresponda a la institución de crédito en la cual mantiene la cuenta de cheques en donde depositará el importe de su devolución, conforme el catálogo anexo. En caso de no contar con cuenta de cheques, los campos 4 "Clave del banco para el depósito de su devolución", 5 "Número de sucursal", 6 "Número de cuenta", deberán llenarse con ceros y el campo 7 "Localidad del banco" se rellenará con espacios.

La información de los campos 11 "Campo 902", "Campo 903", 13 "Campo 904" y 14 "Campo 905" corresponden a la declaración de pago provisional. El campo 14 "Campo 905", únicamente se utilizará para los saldos a favor manifestados en declaraciones provisionales, presentadas en formatos vigentes a partir de 1995, en cualquier otro caso deberá llenarse con ceros.

En el caso de saldos a favor manifestados en declaraciones del ejercicio, las posiciones correspondientes a los campos 11 "Campo 902", 12 "Campo 903" y 13 "Campo 904", se llenarán con ceros, y en la posición 14 "Campo 905", se grabará la información del "Campo 935" de la declaración del ejercicio.

ARCHIVO - IVADEV2.TXT.

Formato de registro de operaciones con proveedores, arrendadores y prestadores de servicios.

No. cpo.	Sub. cpo.	Posiciones	Longitud	Tipo de campo	Nombre del campo
1		001a 004	4	Numérico	Control del medio
2		005 a 017	13	Alfanumérico	RFC del contribuyente
	2.1	005 a 008	4	Alfabético	Parte alfabética del RFC
	2.2	009 a 014	6	Numérico	Parte numérica del RFC
	2.3	015 a 017	3	Alfanumérico	Homonimia y DV del RFC
3		018 a 092	8	Numérico	Periodo de la declaración en que se genero el saldo a favor
	3.1	018 a 019	2	Numérico	Mes inicial
	3.2	020 a 021	2	Numérico	Año inicial
	3.3	022 a 023	2	Numérico	Mes final
	3.4	024 a 025	2	Numérico	Año final
4		026 a 031	6	Numérico	Fecha de presentación de la declaración en la que se manifestó el saldo a favor
	4.1	026 a 027	2	Numérico	Día de presentación .
	4.2	028 a 029	2	Numérico	Mes de presentación
	4.3	030 a 031	2	Numérico	Año de presentación.
5		032 a 032	1	Numérico	Tipo de declaración en la que manifestó el saldo a favor
					1 Normal
					2 Complementaria
6		033 a 033	1	Numérico	Tipo de operación
					1 Proveedor.
					2 Arrendador
					3 Prestador de servicios.
7		034 a 037	4	Numérico	Periodo de la última operación que relaciona de este proveedor, arrendador o prestador de servicios.

No. cpo.	Sub. cpo.	Posiciones	Longitud	Tipo de campo	Nombre del campo
	7.1	034 a 035	2	Numérico	Mes de la última operación.
	7.2	036 a 037	2	Numérico	Año de la última operación.
8		038 a 040	3	Numérico	Número de operaciones que relaciona de este proveedor, arrendador o prestador de servicio.
9		041 a 053	13	Alfanumérico	RFC del proveedor, arrendador o prestador de servicio.
	9.1	041 a 044	4	Alfabético	Parte alfabética del RFC.
	9.2	045 a 050	6	Numérico	Parte numérica del RFC
	9.3	051 a 053	3	Alfanumérico	Homonimia y DV del RFC.
10		054 a 128	65	Alfabético	Nombre, denominación o razón social del proveedor, arrendador o prestador de servicio.
11		129 a 140	12	Numérico	Importe de los bienes o servicios.
12		141 a 152	12	Numérico	Importe del IVA acreditable

ARCHIVO - IVADEV3.TXT.

Formato de registro de operaciones de comercio exterior (importaciones y exportaciones).

No. cpo.	Sub. cpo.	Posiciones	Longitud	Tipo de campo	Nombre del campo
1		001a 004	4	Numérico	Control del medio
2		005 a 017	13	Alfanumérico	RFC del contribuyente
	2.1	005 a 008	4	Alfabético	Parte alfabética del RFC
	2.2	009 a 014	6	Numérico	Parte numérica del RFC
	2.3	015 a 017	3	Alfanumérico	Homonimia y DV del RFC

CAPITULO 2

No. cpo.	Sub. cpo.	Posiciones	Longitud	Tipo de campo	Nombre del campo
3		018 a 092	8	Numérico	Periodo de la declaración en que se generó el saldo a favor
	3.1	018 a 019	2	Numérico	Mes inicial
	3.2	020 a 021	2	Numérico	Año inicial
	3.3	022 a 023	2	Numérico	Mes final
	3.4	024 a 025	2	Numérico	Año final
4		026 a 031	6	Numérico	Fecha de presentación de la declaración en la que se manifestó el saldo a favor
	4.1	026 a 027	2	Numérico	Día de presentación
	4.2	028 a 029	2	Numérico	Mes de presentación
	4.3	030 a 031	2	Numérico	Año de presentación
5		032 a 032	1	Numérico	Tipo de declaración en la que manifestó el saldo a favor:
					1 Normal
					2 Complementaria
6		033 a 033	1	Numérico	Tipo de operación.
					1 Importación.
					2 Exportación.
7		034 a 039	6	Numérico	Fecha de pedimento de importación o exportación.
	7.1	034 a 035	2	Numérico	Día del pedimento.
	7.2	036 a 037	2	Numérico	Mes del pedimento.
	7.3	038 a 039	2	Numérico	Año del pedimento.
8		040 a 043	4	Numérico	Número de agente.
9		044 a 050	7	Numérico	Número de documento (pedimento).
10		051 a 53	3	Numérico	Clave de la aduana y la sección.
11		054 a 128	75	Alfabético	Nombre del proveedor o cliente.
12		129 a 140	12	Numérico	Importe de la operación.
13		141 a 152	12	Numérico	Importe del IVA pagado por la importación (en caso de exportaciones este campo deberá contener ceros).

2.2.1.4 Devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado de contribuyentes altamente exportadores.

Los contribuyentes que obtengan saldos a favor en sus declaraciones provisionales o en el ejercicio del Impuesto al Valor Agregado y que estén registradas ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresas altamente exportadoras, de conformidad con el Decreto para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras,¹⁸ podrán gozar del beneficio del Programa de Devolución Inmediata para Contribuyentes Altamente Exportadores.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial registrará como empresa altamente exportadora y expedirá la constancia correspondiente a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Las empresas exportadoras directas deberán demostrar saldo favorable en su balanza comercial y exportaciones directas por valor mínimo anual de 3 millones de dólares o de un millón de dólares como mínimo y que esta cantidad represente cuando menos un 40% de sus ventas totales.
2. Las empresas exportadoras indirectas deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales. Para tal efecto, el exportador final deberá presentar carta compromiso mediante la cual se obligue a exportar las mercancías adquiridas en la proporción acordada.
3. Las empresas de comercio exterior deberán demostrar que cuentan con registro expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que las acredite como tales.
4. Las empresas que inicien operaciones productivas y/o de exportación que se comprometan a alcanzar las metas previstas en las fracciones I y II de este artículo, en un plazo no mayor de un año.
5. Presentar solicitud por escrito en el formato único que al efecto proporcione la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual contendrá la descripción de su programa de comercio exterior.

El plazo para devolver las cantidades pagadas indebidamente será de cinco días.

El contribuyente presentará ante la administración fiscal que le corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación publicado el 3 de mayo de 1990.

1. Forma oficial 32 forma fiscal para devoluciones, por quintuplicado, Anexo 1 del formato 32, relación de proveedores, arrendadores o prestadores de servicios que representen el 100% del valor de sus operaciones, Anexo 2 relación de operación del comercio exterior.
2. Declaración (es) normal y/o complementaria (s) en donde manifieste el saldo a favor que solicita o comprobante de pago electrónico.
3. Tratándose de devolución del ejercicio, pagos provisionales normales y complementarios o comprobantes de pagos electrónicos.
4. Declaratoria del Contador Público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta en la que se compromete a presentar la declaratoria anexa al dictamen fiscal.
5. En el caso de primera solicitud, original o copia certificada de constancia de SECOFI que acredite su registro como empresa Altex.
6. Original y copia certificada que acredite la personalidad del contribuyente.
7. Resolución administrativa o judicial.

2.2.2 Devolución de saldos a favor del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece condiciones o procedimientos para solicitar la devolución de saldos a favor, por lo que habremos de considerar lo siguiente:

El Impuesto Sobre la Renta es una contribución que se calcula por ejercicios fiscales, no obstante la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, trimestrales o esporádicos, por lo que el saldo a favor se deberá generar a partir de una declaración anual.

En este punto debe quedar muy claro que aunque el saldo a favor del impuesto que nos ocupa derive de la declaración anual, se puede dar el caso del pago de lo indebido en una declaración provisional.

Los saldos a favor como ya apuntamos al inicio de nuestro tema se pueden dar por diversas circunstancias dependiendo del tipo de contribuyentes de que se trate y de la manera en que tenga la obligación de calcular el Impuesto Sobre la Renta; en el caso de una persona moral de régimen general, el calculo es el siguiente:

Ejercicio Fiscal 1996	Importe
Total de Ingresos	\$100,000.00
Ingresos netos propios de la actividad	\$50,000.00
Total de ingresos acumulables	\$50,000.00
Deducción Inmediata	\$20,000.00
Demás deducciones fiscales	\$70,000.00
Total de deducciones	\$90,000.00
Utilidad fiscal	\$10,000.00
Impuesto del ejercicio	\$3,400.00
Pagos provisionales	\$2,500.00
Ajuste a los pagos provisionales	\$2,000.00
Neto a favor	\$1,100.00

Con el ejemplo anterior lo único que se busca es dejar claro que según el tipo de contribuyente será el cálculo del impuesto y el resultado del saldo a favor.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada, resulta una diferencia a favor de una sociedad controlada, ésta tendrá derecho a exigir su devolución sin pago de intereses.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que a su vez sean contribuyentes del impuesto al Activo, no podrán solicitar la devolución del Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso cuando en el mismo ejercicio el Impuesto al Activo sea igual o superior al Impuesto Sobre la Renta, ya que el saldo a favor se considera Impuesto al Activo pagado.

El Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso por el que se podría solicitar devolución se considera como Impuesto al Activo hasta el que resulte a su cargo después de efectuar el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta. Por la diferencia sí se podrá solicitar devolución (Artículo 9, Párrafo I de la Ley del Impuesto al Activo).

Ejemplo:

	Concepto	Importe
	Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio	\$3,000.00
Menos	Pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta	\$5,000.00
Igual	Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso	\$2,000.00

Análisis:

	Concepto	Importe
	Impuesto al Activo del ejercicio	\$4,000.00
Menos	Acreditamiento de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	\$3,000.00
Igual	Diferencia	\$1,000.00
	Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso	\$2,000.00
Menos	Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso que se convierte en Impuesto al Activo	\$1,000.00
	Impuesto al Activo a pagar	\$0.00
Igual	Impuesto Sobre la Renta por el que se puede solicitar devolución	\$1,000.00

Los contribuyentes que tengan saldo a favor en el Impuesto Sobre la Renta, podrán solicitar la devolución del mismo ante la autoridad Administrativa correspondiente presentando la siguiente documentación:

1. Forma fiscal para devoluciones formato 32, por quintuplicado.
2. Copia de la declaración normal o complementaria (en su caso) del ejercicio en el que se manifieste el saldo a favor.
3. Copia de las declaraciones provisionales y complementarias en su caso.
4. En el caso de liberación de crédito, la resolución administrativa o judicial.
5. Original y copia certificada que acredite la personalidad del contribuyente.

2.2.2.1 Devolución del saldo a favor que resulte después de disminuir las cantidades que se entreguen en efectivo a los trabajadores en materia del crédito al salario de cualquier impuesto federal que se deba enterar.

En los términos del artículo 80-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las personas que hagan pagos a los contribuyentes que obtengan ingresos por

salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, calcularán el impuesto a cargo que les corresponda.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente, disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago de salarios por el que se haya generado dicha diferencia.

“El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes conforme a las Reglas Generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Por su parte, la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997,¹⁹ en la Regla 3.18.7 dispone:

“Para los efectos del crédito al salario a que se refieren los Artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia del crédito al salario, los retenedores podrán disminuir las cantidades que entregue en efectivo a los trabajadores del Impuesto Sobre la Renta a su cargo o de las retenciones del mismo efectuadas a terceros o de los impuestos al Activo, al Valor Agregado, Especial Sobre Producción y Servicios y en general cualquier impuesto federal que se deba enterar usando la forma oficial 1, “pagos provisionales, parcialidades y retenciones de impuestos federales”. Los retenedores podrán solicitar la devolución de las cantidades que resulten como saldo a favor”.

Aplicado lo anterior a un contribuyente específico, supongamos el siguiente ejemplo:

	Concepto	Importe
	Impuesto al Valor Agregado a cargo	\$2,000.00
Más	Impuesto Sobre la Renta a cargo	\$1,500.00
Más	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a cargo	\$500.00
Igual	Total de impuestos	\$4,000.00
Más	Recargos	\$320.00
Igual	Total de contribuciones	\$4,320.00
Menos	Crédito al salario pagado en efectivo	\$5,300.00
Igual	Saldo a favor por devolver	\$980.00

¹⁹ Op. cit. 11

El saldo a favor del crédito al salario se puede aplicar también en la declaración del ejercicio que corresponda, no solamente en declaraciones provisionales.

2.2.3 Devolución del saldo a favor del impuesto por recuperar sobre ejercicios anteriores del Impuesto al Activo.

Cuando en el ejercicio el Impuesto Sobre la Renta por acreditar en los términos del Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo exceda al Impuesto al Activo del ejercicio, se podrá solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado de Impuesto al Activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubiese devuelto con anterioridad. Dicha devolución en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El Impuesto al Activo por el que se solicite devolución, será el efectivamente pagado y se actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del Impuesto al Activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo.

$$\frac{\text{INPC Sexto mes del ejercicio en el que el Impuesto Sobre la Renta exceda al Activo}}{\text{INPC Sexto mes del ejercicio en que se pagó el Impuesto al Activo}} = \text{Factor de Actualización}$$

Para que proceda la devolución del Impuesto al Activo debemos observar lo siguiente:

1. Si el Impuesto Sobre la Renta es superior al Impuesto al Activo, el primero será definitivo y no habrá pago de Impuesto al Activo.
2. Si el Impuesto Sobre la Renta es menor al Impuesto al Activo, la diferencia será el Impuesto al Activo a pagar.

Ejemplo:

Ejercicio	1992	1993	1994	1995	1996
Impuesto Sobre la Renta	\$15.00	\$15.00	\$30.00	\$25.00	\$45.00
Impuesto al Activo	\$30.00	\$25.00	\$35.00	\$35.00	\$20.00
Impuesto al Activo a cargo	\$15.00	\$10.00	\$5.00	\$10.00	\$0.00
ISR que excede al IMPAC contra IMPAC a cargo de ejercicios anteriores					\$25.00

El Impuesto al Activo pagado en los cuatro ejercicios anteriores asciende a \$40.00, pero el importe de la devolución no podrá exceder de los \$25.00 de Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado en exceso en el ejercicio de 1996.

	Ejercicio	Impuesto al Activo a cargo
	1992	\$15.00
Más	1993	\$10.00
Igual	Devolución	\$25.00

Posteriormente tendríamos que solicitar:

	Ejercicio	Impuesto al Activo a cargo
	1994	\$15.00
Más	1995	\$10.00
Igual	Futura Devolución	\$25.00

Esto, desde luego, esperando que en ejercicios posteriores el Impuesto Sobre la Renta sea mayor al Impuesto al Activo para poder solicitar la devolución.

La devolución se actualizará conforme al siguiente cálculo:

	Ejercicio 1992	Ejercicio 1993
	INPC junio 96: 180.9310	INPC junio 96: 180.9310
Entre	INPC junio 92: 84.8906	INPC junio 93: 93.2689
Factor	2.1313	1.9398

Ejercicio	Impuesto al Activo a devolver	Factor de actualización	Impuesto al Activo actualizado
1992	15	2.1313	31.97
1993	10	1.9398	19.39
Totales	25		51.36

2.2.4 Devolución del saldo a favor del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

La Regla 288 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996,²⁰ señala que para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 4, Fracción IV de la Ley de IEPS, los contribuyentes que utilicen alcohol como insumo en procesos industriales, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiera sido trasladado en la adquisición de dicho producto, siempre que presente la declaración (pago provisional o declaración anual) en la que determinen el impuesto que hubieren pagado en la adquisición del alcohol. Dicha solicitud se deberá presentar ante la Administración Local de Recaudación correspondiente, utilizando la forma oficial 32 y sus anexos, siempre que sea sobre el total de saldos a favor.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

- I. Opción de solicitar este impuesto en el caso de la realización de actividades agropecuarias o silvícolas.

²⁰ Op. cit. 14

Los sujetos que podrán ejercer esta opción serán:

1. Los contribuyentes exentos del sector agropecuario y silvícola que son los siguientes:
 - a) Personas físicas cuyos ingresos no excedieron en el ejercicio inmediato anterior de 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
 - b) Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo.
2. Que los contribuyentes a los que nos hemos referido, adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras y caminos.
3. Siempre que se utilice exclusivamente como combustible:
 - a) En maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
 - b) En vehículos marinos y en maquinaria utilizada en las actividades de acuicultura.
 - c) En tractores, motocultores; empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivos de los bosques o montes, así como la cría , conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.
 - d) En vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Artículo 4-C de Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios señala que: "las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas podrán solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que tuvieron derecho a acreditar en los términos del Artículo 4-B, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere..."

El Artículo 4-B Fracción II señala: "... podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en los comprobantes correspondientes, incluido el Impuesto al Valor Agregado, por el factor de 0.355".

Así entonces, las cantidades a favor que se tenga derecho a solicitar en devolución se obtendrán como sigue:

	Concepto	Importe
	Valor del diesel	\$15,000.00
Más	Impuesto al Valor Agregado (15%)	\$2,250.00
Igual	Valor factura	\$17,250.00
Por	Factor	0.355
Igual	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por recuperar	\$6,123.75

Ahora bien, el hecho de que un contribuyente tenga Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por recuperar en cantidad de \$6,123.75, no quiere decir que la autoridad fiscal ha de devolvérsela, en virtud de que la Regla 6.1.4 de la Resolución Miscelánea para 1997,²¹ señala los montos máximos de devolución mensual actualizados y ajustados conforme al procedimiento señalado en el Artículo 6 de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

II. Importes máximos de devolución mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

1. Personas físicas.

- a) 383 pesos mensuales por cada persona física.
- b) 767 pesos mensuales para personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas para el régimen simplificado en la Ley de ISR.

2. Personas morales.

- a) 383 pesos mensuales por cada uno de los socios o asociados de la persona moral que solicite la devolución, sin que exceda en su totalidad de 3 mil 833 pesos mensuales.

²¹ Op. cit 11

- b) 767 pesos mensuales por cada uno de los socios o asociados, tratándose de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del ISR, sin que exceda en su totalidad de 7 mil 666 pesos mensuales.

III. Procedimiento para su devolución.

La devolución correspondiente se solicitará en forma trimestral (Artículo 4-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios), en los meses de abril, julio, octubre del mismo año y enero del siguiente. En caso de que el contribuyente no solicite en tiempo la devolución que le corresponda, la podrá solicitar posteriormente.

IV. Obligaciones.

1. Llevar un registro de control de consumo de diesel, en forma mensual.
2. Identificar del diesel adquirido, el que se haya destinado para la actividad agropecuaria o silvícola en los términos del Artículo 4-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del diesel utilizado para otros fines.
3. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

V. Requisitos.

Los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos a que se refiere el Artículo 4-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, podrán solicitar la devolución de dicho impuesto que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del Artículo 4-B de la citada ley, ante la administración de recaudación correspondiente, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32.

Asimismo, deberán acompañar a su solicitud los originales de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los Artículos 29 y 29-A del Código y escrito libre en el que se indiquen los ingresos totales del ejercicio fiscal anterior, así como si están registrando sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas y, en caso de tratarse de persona moral, el número de socios que la integran.

La devolución de las cantidades que procedan se efectuará dentro del plazo establecido por el Artículo 22 del Código, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud ante la autoridad competente, siempre que se encuentre debidamente integrada con la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior.

2.2.5 Devolución de Impuestos de Importación a los exportadores.

De acuerdo con el Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores,²² los exportadores directos o indirectos podrán obtener la devolución de los impuestos de importación por:

1. Los insumos incorporados en mercancías de exportación (materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales de origen extranjero incorporados a las mercancías de exportación).
2. Las mercancías que se retornen al extranjero en el mismo estado.

Tratando de definir los términos anteriores, diremos lo siguiente:

Se denomina exportadores directos a las personas establecidas en México que exporten mercancías:

- a) En el mismo estado en que fueron importadas, o
- b) Que incorporen insumos importados

Se les llama exportadores indirectos a los proveedores de insumos que se incorporen a productos que serán vendidos en el exterior por empresas:

- a) Inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora.
- b) Empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).
- c) De comercio exterior, o
- d) Por un tercero que extienda carta de aval solidario y presente pedimentos de exportación definitiva.

Para obtener la devolución de impuestos de importación a los exportadores se deberá:

1. Presentar solicitud a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los formatos que para tal efecto se expidan.
2. En el caso de exportadores directos, se anexará copia del pedimento de importación y exportación que ampare las mercancías por las cuales se requiere devolución.
3. Los exportadores indirectos deberán anexar factura de venta, copia de los pedimentos de importación y

²² Diario Oficial de la Federación, publicado el 11 de mayo de 1995.

- a) Constancia de exportación. En el caso de las mercancías que se enajenen a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora a empresas que cuenten con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, así como a empresas de comercio exterior.
- b) Constancia de depósito. Cuando las mercancías se enajenen a empresas de la industria automotriz.
- c) Carta aval solidario y copia de los pedimentos de exportación. Cuando se realice por un tercero no considerado en los incisos anteriores.

Una vez que sea recibida la solicitud de devolución de impuestos a la importación, la SECOFI dictaminará su procedencia en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su recepción.

El plazo para presentar la solicitud de devolución a la SECOFI será:

- a) De 90 días (exportadores directos) contados a partir del día siguiente en que se realice la exportación.
- b) De 90 días (exportadores indirectos) a partir del día siguiente en que se expida la constancia de exportación o la constancia de depósito.

En ambos casos, la solicitud de devolución de impuestos de importación deberá presentarse dentro de los 12 meses siguientes a la importación.

En caso de que la Secretaría determine que la solicitud no cumple con todos los requisitos señalados, se devolverá al contribuyente para que en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento, la presente nuevamente.

En el caso de proceder la devolución de impuestos a la importación, la SECOFI remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la resolución correspondiente para que se ponga a disposición del contribuyente el importe de la devolución.

El monto de los impuestos de importación a devolver se calculará como sigue

1. La cantidad en moneda nacional pagada por concepto de impuestos de importación, se dividirá entre el tipo de cambio de venta del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en Diario Oficial de la Federación, vigente a la fecha en que se efectuó dicho pago.
2. El resultado de la operación anterior, se multiplicará por el tipo de cambio de venta del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación,

vigente a la fecha en que se autorice la devolución. El monto resultante será la cantidad en moneda nacional que deberá recibir el exportador por concepto de devolución de impuestos de importación.

Tratando de ejemplificar lo anterior tenemos:

	Concepto	Importe
	Impuestos a la importación pagados	\$27,500.00
Entre	Tipo de cambio en la fecha de pago, 30 de Enero de 1997.	\$7.8393
Igual	Total de dólares	3,507.96
Por	Tipo de cambio en la fecha de devolución, 31 de Mayo de 1997.	\$7.9082
Igual	Total a devolver en pesos	\$27,741.65

Las personas que obtengan la devolución de impuestos de importación, quedarán obligadas a conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

En caso de que los insumos o mercancías que el exportador directo o indirecto hubiere enviado al exterior sean posteriormente devueltos al país, el exportador deberá reintegrar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la devolución de dichas mercancías, la cantidad que por los impuestos de importación se le hubiere devuelto, en el entendido que de no hacerlo, se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

2.2.6 Devolución de cantidades conforme a los Tratados Internacionales.

I Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Artículo 502-3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El importador que no hubiese solicitado el arancel preferencial respecto de un bien importado que hubiese calificado como originario, podrá solicitar la devolución del pago en exceso por no haber aplicado dicho arancel preferencial.

El plazo para solicitar la devolución será el de un año a partir de la fecha en que se efectuó la importación, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de la solicitud de devolución.
- b) Declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación.
- c) Copia del certificado de origen.
- d) Cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien según lo que requiera esa parte.

II. México - Costa Rica.

En este tratado comercial también se establece el derecho para los importadores sobre el saldo a favor que resulte de no haberse solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado que hubiese calificado como originario.

El plazo para solicitar la devolución será en los términos de las disposiciones aplicables en cada país, de donde resulta la aplicación de los Artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación con un plazo máximo de cinco años para el ejercicio del derecho.

El tratado exige como requisitos para la devolución:

- a) La presentación de la solicitud de la devolución.
- b) Declaración por escrito de que el bien calificaba como originario al momento de la importación.
- c) Tener certificado de origen en su poder que ampare los bienes importados y proporcionarlo a la autoridad correspondiente que lo requiera.
- d) Cualquier otra documentación relacionada con la importación que se requiera

2.3 Devolución de aportaciones de Seguridad Social enteradas sin justificación legal.

2.3.1 Devolución de cuotas enteradas indebidamente al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Nueva Ley del Seguro Social en su Artículo 299,²³ establece que:

“Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que

²³ Diario Oficial de la Federación, publicado el 21 de diciembre de 1995.

se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado”.

A fin de solicitar la devolución de cuotas obrero-patronales pagadas en demasía, el patrón elabora un escrito en original y una copia dirigido a la Delegación Local correspondiente, especificando claramente en el mismo los motivos de su solicitud y proporcionando los datos completos que sean necesarios.

I. Origen de los pagos indebidos.

Las causas más comunes que pueden originar la devolución por pagos indebidos de cuotas obrero-patronales o intereses moratorios son las siguientes:

1. Periodos amparados por incapacidades médicas.
2. Trabajadores inscritos por un patrón que se incluyen indebidamente a otro
3. Trabajadores que se encuentran dados de baja.
4. Pagos en grupo de salario superior.
5. Pagos efectuados en forma duplicada.
6. Acuerdos del H. Consejo Técnico dejando sin efecto la inscripción de trabajadores.
7. Pago de cuotas en prima superior de Riesgo de Trabajo.
8. Errores de cálculo en la formulación de liquidaciones.
9. Pago en exceso de trabajadores que exceden de 10 y 25 salarios mínimos generales en el área geográfica que corresponda anterior a Julio de 1997 y 15 y 25 salarios mínimos a partir de Agosto de 1997.

II. Requisitos para la devolución de cuotas obrero-patronales.

Para efectuar el trámite de la solicitud de devolución de cuotas enteradas sin justificación legal, deberá anexar a la misma, según sea el caso, la siguiente documentación:

1. El patrón deberá anexar a su escrito la documentación original que justifique la improcedencia del pago efectuado.
2. Liquidación de cuotas obrero-patronales pagadas.
3. Entero provisional pagado.
4. Copias de avisos de alta, baja o modificación de grupo de salario formulados por el patrón y recibidos por el Departamento de Afiliación, recabados por los Departamentos de Auditoría a las empresas y Verificación o formulados por el Departamento de Afiliación.
5. Certificados de incapacidad.
6. Dictamen de modificación o rectificación de prima de riesgo de trabajo.
7. Capital constitutivo.
8. Acuerdos del H. Consejo Técnico y/o H. Consejo consultivo delegacional.

9. Acta Constitutiva o poder notarial.
10. Carta Poder (original), con R.F.C. y domicilio particular de los testigos y de quien otorga y quien acepta.
11. Identificación del otorgante (únicamente fotocopia), con firma y fotografía; y de quien acepta, en original y fotocopia.

El patrón deberá entregar dicha documentación en la Delegación Local correspondiente en original y copia.

Si la documentación presentada es insuficiente o en la solicitud no se encuentran anotados los datos necesarios, el Instituto Mexicano del Seguro Social orientará al patrón para que recabe la documentación faltante o elabore su escrito de solicitud correctamente a fin de estar en posibilidad de atender su petición.

Si el escrito patronal de solicitud y la documentación presentada llena los requisitos establecidos para estos casos, el Instituto Mexicano del Seguro Social procede a revisar que las copias fotostáticas correspondan exactamente a la documentación original, siguiendo con el trámite que a continuación se especifica:

- a) Sella original y copia del escrito patronal con el sello de la Delegación Local.
- b) Firma de recibido en la copia del escrito patronal.
- c) Estampa sello en la documentación de pago del patrón, así como en las copias fotostáticas de ellos con la siguiente leyenda: Solicitud de devolución de cuotas pagadas sin justificación legal en escrito del (fecha).

Entrega al patrón copia de su escrito de solicitud así como su documentación y pago original, quedando en su poder original del escrito de solicitud y copias fotostáticas de la documentación y pago referidos.

Si al analizar el Instituto Mexicano del Seguro Social que las cuotas solicitadas en devolución proceden conforme a las disposiciones legales, expedirá la devolución en efectivo únicamente en el caso de que el patrón ya no seguirá aportando cuotas de seguridad social, por liquidación de la entidad.

2.3.2 Devolución de pagos indebidos efectuados en el entero de las cuotas al Seguro del Retiro y de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En relación al acuerdo que establece las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,²⁴ se analizarán las disposiciones relativas a las devoluciones de los pagos indebidos de SAR e INFONAVIT.

I. Pagos indebidos (Regla Trigésima Sexta).

La regla trigésima sexta señala que: se considerarán pagos indebidos efectuados en el entero de las cuotas al seguro del retiro y de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, los que resulten conforme a los siguiente:

- a) A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "CUOTA IMSS2" y "APORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02;
- b) A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "APORTACION INFONAVIT" y "APORTACION ADICIONAL INFONAVIT" de los formularios SAR-02; y
- c) A las cantidades pagadas indebidamente, al amparo de los formularios SAR-02

II. Devolución de los pagos indebidos a que se refieren los incisos a) y b) (Regla Trigésima Séptima).

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas al seguro del retiro o de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, las instituciones de crédito, entidades financieras autorizadas o quienes enteren dichas cuotas o aportaciones, detecten pagos indebidos de los señalados en los incisos a) o b) de la cláusula anterior; podrán proceder de la manera siguiente:

- a) Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que hayan recibido las cuotas o aportaciones respectivas, podrán devolver el importe correspondiente al pago indebido a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, siempre y cuando se efectúe la sustitución del formulario SAR-01 que contenga el error.

²⁴ Diario Oficial de la Federación, publicado el 22 de septiembre de 1994.

b) El patrón que no haya podido obtener la devolución del importe pagado indebidamente dentro del plazo señalado en el inciso a) inmediato anterior, podrá solicitar por escrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que certifique a la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora de las cuotas o aportaciones, la devolución de dicho importe, presentando además, la documentación que acredite la circunstancia.

La solicitud deberá presentarse en el formato que el IMSS o INFONAVIT determine, según el caso, indicando el monto del pago indebido, y en el evento de que dicho patrón desee que se le devuelva el importe de la actualización del pago indebido, deberá señalar la cantidad correspondiente, calculándola de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez obtenida en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la devolución de los pagos indebidos, el patrón podrá solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora el importe respectivo, presentando copia autógrafa de dicha certificación.

III. Devolución y compensación de los pagos indebidos a que se refiere el inciso c) de la Regla Trigésima Sexta (Regla Trigésima Octava).

En el evento de que los patrones detecten que realizaron pagos indebidos de los señalados en el inciso c) de la regla trigésima sexta, podrán optar por solicitar la devolución de dicho importe, ajustándose a lo siguiente:

a) Los patrones que opten por la devolución del importe pagado indebidamente, deberán solicitarla por escrito al IMSS o al INFONAVIT según corresponda, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de la regla trigésima séptima.

1 Una vez obtenida en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT, para la devolución de los pagos indebidos podrán solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual del trabajador de que se trate, el importe respectivo, presentando copia autógrafa de dicha certificación.

2. Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores con quienes continúe su relación laboral, que han obtenido en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la devolución del importe de pagos indebidos realizados en el entero de las cuotas o aportaciones y que será cargado a las subcuentas del seguro de retiro o del fondo nacional de la vivienda, según corresponda, de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Tratándose de trabajadores que hayan terminado su relación laboral con el patrón que realizó pagos indebidos, tendrán derecho a solicitar a dicho patrón, les comunique la razón que explique los cargos efectuados a las subcuentas del seguro de retiro o del fondo nacional de la vivienda de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

b) El IMSS o el INFONAVIT, deberán certificar las constancias relativas a las solicitudes de devolución del pago indebido de que se trate, dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud por escrito con todos los datos y documentos correspondientes.

1. El escrito en el que se certifique en su caso, la devolución de los pagos indebidos a que se refieren los incisos a) y b) de la cláusula trigésima sexta, deberá indicar los datos de identificación del patrón, así como, los documentos con los que acredita la personalidad, o la de su representante legal, y como mínimo lo siguiente:

- La denominación de la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora del pago indebido;
- La fecha en que se haya efectuado;
- El bimestre al que corresponda la cuota o aportación enterada;
- El importe del pago indebido, y
- En su caso, el monto de la actualización que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

2. Tratándose del escrito en el que se certifique en su caso, la devolución de los pagos indebidos a que se refiere el inciso c) de la regla trigésima sexta, deberá indicar los datos de identificación del patrón, así como, los documentos con los que acredita la personalidad, o la de su representante legal, y por cada trabajador al que se le haya acreditado el pago indebido correspondiente, como mínimo lo siguiente:

- La denominación de la institución de crédito o entidad financiera operadora de la cuenta individual del trabajador;
- El Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, y
- Los datos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del punto I anterior

IV. Disposiciones Finales sobre Pagos Indebidos (Regla Trigésima Novena).

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, respecto a las devoluciones a que se refieren el inciso b) de la regla trigésima séptima y el punto I del inciso b) de la regla trigésima octava, habrán de ajustarse a lo siguiente:

- a) Deberán informar al público, la ubicación y horario de aquellas de sus sucursales en las que se podrán tramitar dichas devoluciones.
- b) Deberán realizarlas, previa comprobación en sus registros de haber recibido el pago motivo de la devolución, en los términos siguientes:
1. Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente.
 2. Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.
 3. Mediante cheque nominativo para abono en cuenta, contra entrega que les haga el patrón de que se trate de un recibo que contenga la leyenda:

"Recibí pago indebido a mi favor, correspondiente al bimestre _____, por un importe de \$ _____ (_____) respecto a las cuotas IMSS, el día _____".

En el caso de aportaciones al INFONAVIT un recibo que contenga la leyenda:

"Recibí pago indebido a mi favor, correspondiente al bimestre _____ por un importe de \$ _____ (_____) respecto a las aportaciones INFONAVIT, el día _____".

El recibo o los recibos que correspondan deberán estar debidamente suscritos por el patrón.

4. Podrán cobrar a los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine esta Comisión.
- c) Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán informar en el estado de la situación de la cuenta individual del trabajador de que se trate, que entreguen conforme a la regla trigésima primera, el cargo realizado al amparo de la certificación del IMSS o del INFONAVIT a que se refiere el punto I del inciso b) de la regla trigésima octava.

2.4 Devolución del saldo a favor como consecuencia de pagos en parcialidades en exceso.

Conforme al Artículo 66 del Código fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses.

La regla 2.13.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997,²⁵ aplicable a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior señala:

Los contribuyentes que espontáneamente hubieran determinado contribuciones a su cargo y hayan optado por pagarlas en parcialidades, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar en escrito libre, que se deje sin efecto el pago en parcialidades.

Para ello, deberán presentar ante la Administración Local de Recaudación correspondiente la documentación que acredite la forma en que se determinaron las contribuciones manifestadas en la declaración complementaria.

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, se podrá dejar sin efecto el pago en parcialidades. En consecuencia, estos contribuyentes podrán tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago de parcialidades.

La actualización que en su caso corresponda, deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en los Artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, tomando como mes más antiguo del período, el anterior a la fecha en que se cubrió la última parcialidad.

Los contribuyente a los que se refiere el párrafo anterior, en la declaración del ejercicio antes mencionada, en ningún caso deberán marcar los recuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

Los documentos que deberán presentarse ante la autoridad administrativa correspondiente serán los siguientes:

1. Forma oficial 32, por quintuplicado.
2. Declaración normal y/o complementarias en donde se manifieste el saldo a favor.
3. Si se trata de devolución del ejercicio deberá anexar a la misma declaraciones provisionales normales y/o complementarias en su caso.

²⁵ Op. cit 11

4. En el caso de liberación de créditos la resolución administrativa o judicial.
5. En el caso de personas morales y tratarse de primera devolución anexar original o copia certificada que acredite la personalidad del promovente.

2.5 Actualización e intereses a cargo del fisco federal.

Quando se solicite devolución, deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva.

Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de la devolución, los datos, informes y documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. En este supuesto, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo de cincuenta días hábiles antes mencionado.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se presentó la declaración hasta el mes en que la devolución se efectúe:

Ejemplo:

Fecha en que se presentó la declaración donde se determina el saldo a favor	30 de marzo de 1996
Fecha en que se presentó la solicitud de devolución ante la autoridad	15 de agosto de 1996
Fecha en que se efectúa la devolución	21 de noviembre de 1996
Factor de actualización =	
INPC del mes anterior a aquél en que se efectuó la devolución	INPC octubre de 1996
INPC del mes anterior a aquél en que se presentó la declaración donde se determina el saldo a favor.	INPC febrero de 1996

Es conveniente aclarar que las autoridades fiscales consideraban las declaraciones complementarias en lugar de la normal para efectos de actualización de las devoluciones de saldos a favor, situación improcedente que generaba un efecto negativo al contribuyente al recibir una cantidad menor a la que le correspondía.

La autoridad fiscal interpretaba que al presentarse la declaración complementaria se perdía la actualización generada entre la declaración normal y complementaria; por lo tanto, la declaración complementaria modificaba y sustituía a la anterior, por lo que la actualización debería de efectuarse a partir de la fecha en que se presentó la declaración complementaria.

Sin embargo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Tribunal Fiscal de la Federación, confirmó que la declaración normal, es la que debe tomarse en cuenta para fijar el factor de actualización, dicho Tribunal afirmó:

"La interpretación armónica de los Artículos 17-A, 21, 22 y 32 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que la declaración que debe servir de base para actualizar las cantidades pagadas en exceso al Fisco es con base en la declaración normal, pues en ese momento se generó a favor de la Hacienda Pública un pago en exceso y, correlativamente, el particular dejó de tener a su disposición esa cantidad, con independencia de que la declaración complementaria hubiera sido el medio a través del cual el contribuyente dió a conocer el error en el pago, pues la actualización es un mero procedimiento usado para equiparar la cantidad omitida o pagada en exceso, con la que se recibe al momento de hacer efectivo el pago o devolución correspondiente".

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de cincuenta días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 21 del citado código, o sea, 50% mayor a la que se aplica al pago de contribuciones extemporáneas con prórroga.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza mensualmente los cálculos aritméticos necesarios y publica en el Diario Oficial de la Federación las tasas de recargos e intereses obtenidos.

Las tasas de intereses se calculan de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación; este cálculo incluye elementos variables como incrementos inflacionarios, por lo que la tasa cambia mes a mes.

De acuerdo con el Artículo 10 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se aplica la tasa del mes de calendario del primer día de plazo.

Por ejemplo:

Concepto	Fecha
Solicitud de devolución	26 de octubre de 1996
Pago de la devolución	28 de marzo de 1997
Fecha de vencimiento del plazo de cincuenta días hábiles sin que se haya devuelto el saldo a favor solicitado	22 de enero de 1997
Fecha a partir de la cual se computarán intereses	23 de enero de 1997

Por lo que procede: actualización hasta marzo y pago de intereses sobre la base actualizada a razón de 4.56%.

Período	Tasa
Del 23 de enero al 25 de febrero	3.00%
Del 23 de febrero al 25 de marzo	0.72%
Del 23 de marzo al 28 de marzo	0.84%

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en 10 años.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

La Regla 2.2.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997,²⁶ establece que en el caso en que el pago de los intereses no se efectúe conjuntamente con la devolución, el contribuyente podrá solicitar el pago ante la Administración de Recaudación competente, a través de un escrito que cumpla con los requisitos del Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, anexando copia de la solicitud de la devolución y de la resolución respectiva.

²⁶ Op. cit. 11

Modelo de solicitud de pago de intereses por devolución efectuada en un plazo mayor a tres meses.

Solo procede en caso de que la autoridad haya efectuado la devolución en plazo excedido a los tres meses sin haber pagado intereses.

Lugar y fecha

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Administración Local de Recaudación _____.

Presente:

Asunto: Solicitud de pago de intereses por devolución extemporánea de impuestos

(Nombre del representante legal) en representación de (Nombre de la empresa) con clave en el Registro Federal de contribuyentes (RFC), con domicilio en _____, autorizando en los términos del Artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a (Nombre(s) de la(s) persona(s) que atenderá(n) el asunto en sustitución del representante legal), atentamente comparezco para solicitar el pago de los intereses sobre devolución que me fue pagada en un plazo superior a tres meses. Con fundamento en los Artículos 21 y 22 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.2.5 de la Resolución Miscelánea 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo del presente, para lo cual manifiesto:

Único: Que solicité con fecha _____, la devolución del saldo a favor de (nombre del impuesto cuyo saldo a favor fue solicitado en devolución) y que me fue pagada en fecha _____, que excede en (meses y días) al plazo de cincuenta días, por lo cual solicito me sean pagados los intereses y actualizaciones omitidas. Anexo copia de solicitud de devolución y de la resolución respectiva.

Atentamente

Nombre y firma del representante legal

2.6 Plazos para solicitar la devolución.

La norma general la encontramos en el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que señala que cuando se solicite devolución de saldos a favor se deberá efectuar dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en la que se presentó la solicitud ante las autoridades fiscales competentes. Sin embargo existen reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que señalan los plazos máximos a que las autoridades fiscales están obligadas a devolver saldos a favor y así tenemos lo siguiente:

1. Impuesto al Valor Agregado.
 - a) Con declaratoria de Contador Público, veinte días.
 - b) Sin declaratoria de Contador Público, pero que se dictaminen estados financieros, veinte días.
 - c) Contribuyentes Altamente Exportadores dentro del plazo de cinco días después de presentada la solicitud.
 - d) En los demás casos, cincuenta días.
2. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, a partir de la recepción de la solicitud, treinta días.
3. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, treinta días.
4. Otros pagos de lo indebido, dentro del lapso de cincuenta días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

2.7 Formato para la solicitud de devolución.

I. Instrucciones generales.

1. Esta solicitud será llenada a máquina o con letra de molde, exclusivamente con tinta negra con bolígrafo y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros. En caso de que esta sea llenada a mano, utilice números y letras mayúsculas.
2. El contribuyente deberá anotar su apellido paterno, materno y nombre(s) o denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes a doce o trece posiciones según corresponda.

3. Para efectuar el llenado en pesos, el monto se redondeará para que las cifras de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las cifras de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato posterior.
4. Esta forma se presenta en la ventanilla respectiva, ubicada en los módulos de atención fiscal de la administración local de recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, o en su caso, en la administración especial de recaudación.
5. Para agilizar la devolución se deberá anotar el nombre de la institución bancaria, clave, número de sucursal y cuenta bancaria en la que se depositará el importe de la devolución.
6. Se presentará una forma de solicitud de devolución por cada:
 - a) Ejercicio o periodo a devolver.
 - b) Tipo de contribución.
 - c) Para Impuesto al Activo a recuperar, pagado en ejercicios anteriores se podrá realizar el tramite utilizando una sola forma, independientemente de los ejercicios que solicite.
7. Las personas morales y físicas según corresponda, que presenten una promoción por primera vez, deberán anexar además de la documentación requerida para cada tipo de solicitud de devolución, original y dos copias fotostáticas del testimonio del acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal. que promueve en su caso.
8. Cuando se asigne otro representante legal, deberá anexar original y dos copias fotostáticas del poder notarial que acredite su nombramiento.

II. Instrucciones específicas.

1. En caso de que solicite devolución de impuesto al activo a recuperar de ejercicios anteriores: en los renglones 1, 2, 3, 4 y 5 del recuadro 4, se anotará la información relativa a la declaración en la cual el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio es mayor al Impuesto al Activo del mismo ejercicio.
2. En el renglón 6 del recuadro 4 "importe del remanente de compensación(es) anterior(es)", se anotará el importe del remanente del saldo a favor de la última compensación, actualizado a la fecha de la misma.*
3. En el renglón 7, recuadro 4, se anotara la cantidad que solicita en devolución.

4. En el renglón 3 del recuadro 5, cuando la base declarada en exceso sea consecuencia de deducciones que pudiendo efectuarse no se hicieron en la declaración normal, no se marcará este renglón, ya que debe señalar con "X" el renglón 5 de este mismo recuadro.

III. Documentación que debe acompañar a la forma oficial.

1. Impuesto al Valor Agregado.

a) ALTEX.

- Declaración con sello original o comprobante de pago electrónico donde manifieste el saldo a favor que solicita, en caso de ser complementaria; declaración(es) anterior(es), en su caso.
- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Declaratoria de Contador Público registrado en los términos del Artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.
- Constancia de SECOFI que acredita su registro como empresa altamente exportadora.
- Anexo 1, determinación del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado y relación de proveedores, prestadores de servicio y arrendadores.
- Anexo 2, relación de operaciones de comercio exterior.
- Dispositivo magnético.

b) Convencional.

- Declaración con sello original o comprobante de pago electrónico donde manifieste el saldo a favor que solicita, en caso de ser complementaria; declaración(es) anterior(es), en su caso.
- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.
- Anexo 1, determinación del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado y relación de proveedores, prestadores de servicio y arrendadores.
- Anexo 2, relación de operaciones de comercio exterior.
- Dispositivo magnético.

c) Con Declaratoria de Contador Público Registrado.

- Declaratoria de Contador Público registrado en los términos del Artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Constancia de SECOFI que acredita su registro como empresa altamente exportadora.
- Dispositivo magnético.

d) Crédito al salario.

- Declaración con sello original o comprobante de pago electrónico donde manifieste el saldo a favor que solicita, en caso de ser complementaria; declaración(es) anterior(es), en su caso.
- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Papeles de trabajo donde se muestre el origen del importe que solicita en devolución y/o manifestación escrita en la que exponga claramente la motivación de su solicitud.

2. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

a) ALTEX.

- Declaración con sello original o comprobante de pago electrónico donde manifieste el saldo a favor que solicita, en caso de ser complementaria; declaración(es) anterior(es), en su caso.
- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Papeles de trabajo donde se muestre el origen del importe que solicita en devolución y/o manifestación escrita en la que exponga claramente la motivación de su solicitud.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.
- Para empresas altamente exportadoras, relación de operaciones de exportación.
- Constancia de SECOFI que acredita su registro como empresa altamente exportadora.

b) Convencional.

- Declaración con sello original o comprobante de pago electrónico donde manifieste el saldo a favor que solicita, en caso de ser complementaria; declaración(es) anterior(es), en su caso.
- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Papeles de trabajo donde se muestre el origen del importe que solicita en devolución y/o manifestación escrita en la que exponga claramente la motivación de su solicitud.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.

c) Diesel.

- Papeles de trabajo donde se muestre el origen del importe que solicita en devolución y/o manifestación escrita en la que exponga claramente la motivación de su solicitud.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.
- Facturas originales.

d) Alcohol.

- Declaración con sello original o comprobante de pago electrónico donde manifieste el saldo a favor que solicita, en caso de ser complementaria; declaración(es) anterior(es), en su caso.
- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Papeles de trabajo donde se muestre el origen del importe que solicita en devolución y/o manifestación escrita en la que exponga claramente la motivación de su solicitud.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.

3. Impuesto Sobre la Renta.

- Declaración con sello original o comprobante de pago electrónico donde manifieste el saldo a favor que solicita, en caso de ser complementaria; declaración(es) anterior(es), en su caso.
- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Comprobante del Impuesto Acreditable: constancia de retención, comprobantes de pago (con sello original y/o firma autógrafa), estados de cuenta bancarios.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.

4. Impuesto al Activo

a) Saldo a favor.

- Declaración con sello original o comprobante de pago electrónico donde manifieste el saldo a favor que solicita, en caso de ser complementaria; declaración(es) anterior(es), en su caso.
- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.

b) Por recuperar de ejercicios anteriores.

- Si es devolución del ejercicio: pagos provisionales normales y complementarios en su caso o comprobantes de pago electrónico; correspondientes al ejercicio por el que se solicita.
- Declaración(es) con sello original o comprobante de pago electrónico donde se deriva el Impuesto al Activo a recuperar, en caso de ser complementaria: además, declaración(es) normal y complementaria(s) anterior(es), en su caso.
- Declaración con sello original donde manifieste el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, cuyo importe es mayor al Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio.
- En caso de haber solicitado con anterioridad, parte del impuesto al Activo a recuperar, deberá anexar fotocopia de la resolución.
- Solo en caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.
- Anexo 3 relación del Impuesto al Activo pagado en ejercicios anteriores.

Formato para la solicitud de devolución.

SOLICITUD DE DEVOLUCIONES



ANTES DE PODAR EL LLENADO,
LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RECAUDACION
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION

PRESENTA DISPOSITIVO MAGNETICO

32
CMT

INGENIERO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

1 DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

1. APELLIDO, NOMBRE, MATERIA Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

2. DOMICILIO FISCAL: CALLE _____ NO. _____ VILLETA (ANTIOQUIA) NO. VILLETA (ANTIOQUIA)

CELESTIA CODIGO POSTAL _____

NUMERO DE LEYENDA FISCAL DE IDENTIFICACION _____

3. CALIDAD DE EMPLEADO (EMPLEADO, EMPLEADA, EMPLEADO EN FORMA DE PLACUANTE)

2 INFORMACION DE LA CUENTA BANCARIA PARA EL DEPOSITO DE LA DEVOLUCION

2.1. BANCO BAJOS PROPOSITOS DE DEPOSITACION DE LAS DEVOLUCIONES DEL ESTADO DE ANTIOQUIA: CLAVE _____ NO. SUAVESIN _____

2.2. NOMBRE DE LA CUENTA BANCARIA: _____

3 TIPO DE CONTRIBUCION QUE SOLICITA

<p>1. IMPORTE</p> <p>2. GOBIERNO LOCAL (CONTRIBUCION DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO)</p> <p>3. GOBIERNO LOCAL (CONTRIBUCION DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO)</p> <p>4. IMPORTE DE LA CUENTA BANCARIA</p>	<p>5. IMPORTE</p> <p>6. GOBIERNO LOCAL (CONTRIBUCION DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO)</p> <p>7. GOBIERNO LOCAL (CONTRIBUCION DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO)</p> <p>8. IMPORTE DE LA CUENTA BANCARIA</p>	<p>9. IMPORTE</p> <p>10. GOBIERNO LOCAL (CONTRIBUCION DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO)</p> <p>11. GOBIERNO LOCAL (CONTRIBUCION DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO)</p> <p>12. IMPORTE DE LA CUENTA BANCARIA</p>
---	---	--

4 INFORMACION ESPECIFICA DEL TRAMITE

4.1. TIPO DE CONTRIBUCION QUE SOLICITA: _____

4.2. IMPORTE DE LA CUENTA BANCARIA: _____

4.3. IMPORTE DE LA CUENTA BANCARIA: _____

4.4. IMPORTE DE LA CUENTA BANCARIA: _____

4.5. IMPORTE DE LA CUENTA BANCARIA: _____

5 ORIGEN DEL SALVO FAVOR

5.1. IMPORTE: _____

5.2. IMPORTE: _____

5.3. IMPORTE: _____

5.4. IMPORTE: _____

CERTIFICACION PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

6. IMPORTE: _____

7. IMPORTE: _____

8. IMPORTE: _____

9. IMPORTE: _____

2.8 Improcedencia de las devoluciones.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha dictado precedente sobre la devolución de saldos a favor en los siguientes términos:

Devolución del pago de lo indebido, su improcedencia. De conformidad con el Artículo 22, segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación, es improcedente la solicitud de devolución del pago de lo indebido cuando, en el caso dicho pago deriva del cumplimiento de un acto de autoridad, como lo es la imposición de multa por incumplimiento a un requerimiento de presentación de declaraciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado y este no ha quedado insubsistente; en consecuencia, sólo nacerá el derecho a la devolución cuando se acredite que ese acto se dejó sin efectos resultando improcedente que en la solicitud de devolución se esgriman agravios en contra del mismo, dado que su naturaleza no es la de un recurso administrativo ni medio de defensa similar a los contemplados en el Código Fiscal de la Federación. Que son los que se deben agotar para tal efecto, quedando obligada la autoridad tan solo a decidir sobre la procedencia de la devolución y no así sobre la legalidad o ilegalidad del acto del que deriva el pretendido pago indebido, no violándose con ello la garantía de audiencia estipulada en el Artículo 14 Constitucional.

Otra causa de improcedencia de los saldos a favor del contribuyente es la prescripción.

El Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación dispone que la obligación de devolver prescribe en los términos y condiciones que el crédito fiscal señala.

En este caso, igual al de la compensación, es aplicable el Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Se inicia a partir de que el crédito pudo ser legalmente exigido y, se interrumpe por cada gestión de cobro.

En el caso de que el contribuyente solicitara una devolución improcedente se hará acreedor a una sanción del 70% al 100% del beneficio indebido, en los términos del Artículo 76 Fracción 2 del Código Fiscal de la Federación:

“Se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el total del beneficio indebido”.

CAPITULO 3. COMPENSACIONES.

Objetivo específico. Determinar los impuestos y Aportaciones de Seguridad Social, por las que se pueda solicitar compensación de saldos a favor, así como los requisitos y plazos que deberán cumplirse.

3.1 Compensaciones de saldos a favor contra contribuciones a cargo que deriven de la misma naturaleza.

Una vez definido el concepto del término compensación procedamos al estudio de los casos y requisitos para llevarla a cabo.

Se podrá optar por compensar las cantidades que se tengan a favor contra las que se esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución incluyendo sus accesorios.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribuciones de mejoras o derecho. (Artículo 23 Código Fiscal de la Federación).

Saldo a favor	Contra	Contribución a compensar
Impuesto Sobre la Renta		Impuesto Sobre la Renta
Impuesto al Activo		Impuesto al Activo
Aportaciones de Seguridad Social		Aportaciones de Seguridad Social

3.1.1 Compensación del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta contra el mismo impuesto.

En el supuesto de una persona moral, que tuviera un saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal de 1996, el cual opta por compensar contra el Impuesto Sobre la Renta de su declaración anual del ejercicio fiscal de 1997, que resultó con un impuesto a cargo.

Un ejemplo de lo anterior sería:

	Concepto	Importe
	Impuesto Sobre la Renta a favor de 1996	\$10,000.00
Menos	Impuesto Sobre la Renta a cargo de 1997	\$25,000.00
Igual	Total a pagar	\$15,000.00

3.1.1.1 Compensación del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta contra otras retenciones.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, podrán compensar cantidades que obtengan a su favor en su declaración anual, normal o complementaria contra el mismo gravamen u otras retenciones.

Saldo a favor	Contra	Impuesto a cargo
		Impuesto Sobre la Renta
Impuesto Sobre la Renta		Retenciones

Las personas morales en su carácter de retenedoras, podrán compensar los saldos a favor de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, de acuerdo a las disposiciones fiscales.

3.1.1.2 Compensación del saldo a favor contra futuro impuesto a cargo del mismo trabajador.

Cabe observar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Artículo 81, Fracción VI así como el Artículo 92 de su Reglamento establece las opciones de compensación para los casos de saldos a favor por retenciones a los trabajadores, señalando lo siguiente:

Artículo 81, Fracción VI. "los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año calendario de que se trate por un período menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por crédito al salario anual y las cantidades que,

en su caso, hayan recibido por concepto de crédito al salario mensual correspondiente a dicho período se considerarán como definitivas." "...la diferencia que resulte a favor del contribuyente, deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas a más tardar dentro del año calendario posterior."

Es muy importante que ubiquemos nuestra atención únicamente en el saldo a favor al que tiene derecho el contribuyente a compensar, sin que tratemos de comprender de dónde y cómo se obtuvo, veamos el siguiente ejemplo:

Juan Sánchez ingresó a laborar en el mes de Enero de 1996 a la empresa Vidriera Mexicana, S.A., obtuvo en el mes de noviembre un saldo a favor por retenciones de \$500.00; en el mes de diciembre le resulta un impuesto a cargo de \$310.00 por lo que su patrón (retenedor), le compensará esta cantidad de los \$500.00 que tiene a su favor y no tendrá impuesto a pagar quedando con un saldo a favor de \$190.00.

Así, para el mes de Enero de 1997, le resultará un impuesto a cargo de \$320.00; el que, disminuido con \$190.00 que tiene a su favor, le resultaría un impuesto a cargo de \$130.00 solamente.

Ejemplo:

	Concepto	Importe
	Saldo a favor noviembre	\$500.00
	Período siguiente saldo a cargo diciembre	\$310.00
Menos	Compensación de saldo a favor	\$310.00
Igual	Impuesto a retener y a enterar a la S.H.C.P.	\$ 0.00
	Saldo a favor pendiente de compensar	\$190.00
	Período siguiente, enero, saldo a cargo	\$320.00
Menos	Compensación de saldo a favor	\$190.00
Igual	Impuesto a retener y enterar a la S.H.C.P.	\$130.00

3.1.1.3 Compensación del saldo a favor entre contribuyentes (Trabajadores).

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en el Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se refiere a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor deberá pagar a la S.H.C.P. el neto de esas operaciones.

Ejemplo:

Saldo a favor	Hugo	Francisco	Luis
Saldo a favor	(90.00)	(35.00)	0.00
Siguiente Período			
Impuesto Sobre la Renta a cargo	10.00	0.00	190.00
Retención	0.00	0.00	190.00
Pago a la S.H.C.P.			75.00

Comprobación:

Suma de Impuesto Sobre la Renta a su cargo:

	Trabajador	Importe
	Hugo	\$ 10.00
	Francisco	\$ 0.00
	Luis	\$190.00
	Total a cargo	\$200.00
Menos	Hugo	\$ 90.00
	Francisco	\$ 35.00
	Luis	\$ 0.00
	Total a favor	\$125.00
Igual	Impuesto a pagar a la S.H.C.P.	\$ 75.00

Para que el retenedor pueda compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro, se tendrán que dar los requisitos previstos en el Artículo 92 de Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a continuación se mencionan.

1. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y que no estén obligados a presentar declaración anual.
2. Que recabe documentación comprobatoria de que entregó la cantidad compensada con saldo a favor.

Continuando con la compensación de saldos a favor, en relación a las personas físicas del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tenemos lo siguiente:

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del Artículo 141-A y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual que se refiere el Artículo 141-B. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, únicamente podrán compensar el saldo a favor del impuesto efectivamente pagado o retenido (Artículo 141, último párrafo).

Aviso de compensación de Impuesto Sobre la Renta.

I. Primera aplicación:

1. Forma fiscal oficial 41, aviso de compensación por triplicado.
2. Declaración normal y/o complementaria en su caso, en la que conste el saldo a favor y dos copias legibles.
3. Declaración normal y complementaria en su caso, en la que aplica la compensación y dos fotocopias legibles.
4. Comprobante del pago del impuesto del ejercicio en el que se determinó el saldo a favor (pagos provisionales y en su caso certificación de las retenciones) y dos fotocopias.
5. En caso de liberación de créditos, resolución administrativa o judicial.
6. Si se trata de persona moral, deberá anexar original o copia certificada que acredita la personalidad del representante legal.

II. Segunda o posteriores aplicaciones:

1. Forma oficial 41, aviso de compensación por triplicado.
2. Dos fotocopias de la última declaración en que compensó.
3. Dos fotocopias del acuse de recibo del formato oficial 41, aviso de compensación presentado en la última aplicación.
4. Declaración normal y complementaria en la que se aplicó la compensación.

3.1.1.4 Compensación del saldo a favor del Crédito al Salario.

Están obligados a aplicar el crédito al salario todos los patrones que deban efectuar retenciones a sus trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

El crédito al salario es un mecanismo por el cual los trabajadores de menos recursos pagarán menos impuestos y verán incrementados sus ingresos disponibles.

La Regla 3.1.8 de la Resolución Miscelánea para 1997,²⁷ señala que para los efectos del crédito al salario, los retenedores podrán disminuir las cantidades que entreguen en efectivo a los trabajadores, del Impuesto Sobre la Renta a su cargo o retenciones del mismo efectuadas a terceros, o del Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y en general, a cualquier impuesto federal que deban enterar, usando la forma oficial 1 “pagos provisionales, parcialidades y retenciones de impuestos federales”.

Declaraciones provisionales (normales o complementarias)

Saldo a favor	Contra	Impuesto a cargo
		Impuesto al Activo
		Impuesto Sobre la Renta
		Retenciones
		Impuesto al Valor Agregado
Crédito al salario pagado en efectivo		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
		Cualquier Impuesto Federal

Si después de disminuir el crédito al salario de las contribuciones a pagar, resulta un saldo a favor, por la diferencia, los retenedores podrán compensarla en la siguiente declaración o solicitar su devolución dando lugar al aviso de compensación.

²⁷ Op. cit. 11

Ejemplo:

	Concepto	Importe
	Total de Contribuciones	\$1,400.00
Menos	Crédito al salario pagado en efectivo	\$1,800.00
Igual	Saldo a favor	\$ 400.00

Aviso de compensación de crédito al salario.

El aviso de compensación será presentado ante la Administración Local de Recaudación donde se realizó la compensación, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración, presentando la siguiente documentación:

I. Primera aplicación:

1. Forma fiscal oficial 41, aviso de compensación por triplicado.
2. Declaración normal y/o complementaria en su caso, en la que conste el saldo a favor, y dos fotocopias legibles.
3. Declaración normal y complementaria en su caso, en la que aplica compensación y dos copias legibles.
4. Comprobantes de pago de impuesto del ejercicio en que se determinó el saldo a favor (pagos provisionales y en su caso, certificación de los pagos en efectivo a los trabajadores y dos fotocopias).
5. En caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.
6. Si se trata de persona moral, deberá anexar original o copia certificada que acredite la personalidad del representante legal.

II. Segunda o posteriores aplicaciones:

1. Forma oficial 41, aviso de compensación por triplicado.
2. Dos fotocopias de la última declaración en la que compensó.
3. Dos fotocopias del acuse de recibo del formato oficial 41, aviso de compensación presentado en la última aplicación.
4. Declaración normal y complementaria en la que se aplicó la compensación.

3.1.2 Compensación del saldo a favor del Impuesto al Activo contra el mismo impuesto.

Los contribuyentes que obtengan en su declaración anual normal o complementaria del Impuesto al Activo, saldos a su favor de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, podrán optar por compensarlas contra las que estén obligados a pagar, siempre que deriven del mismo impuesto.

Ejemplo:

	Impuesto al Activo	Importe
	Saldo a favor a compensar, Ejercicio fiscal 1996.	\$ 600.00
Menos	Impuesto a cargo, Ejercicio Fiscal 1997	\$ 750.00
Igual	Impuesto a pagar a la SHCP	\$ 150.00

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio; pudiendo acreditar contra el Impuesto al Activo a pagar, los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

3.1.3 Improcedencia de la compensación o devolución del saldo a favor del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

En cuanto a la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, su Artículo 11 establece que no procederá la devolución ni compensación de este impuesto aún y cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán automóviles nuevos, aquéllos por los que ya se hubiera pagado el impuesto establecido y que se devuelvan al enajenante.

3.1.4 Compensación de cuotas y aportaciones de Seguridad Social enteradas sin justificación legal contra las mismas.

3.1.4.1 Compensación de cuotas enteradas indebidamente al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los patrones podrán compensar las cuotas enteradas indebidamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en los mismos términos del Artículo 299 de La Nueva Ley del Seguro Social, (devolución de cuotas), el cual es tratado en el capítulo anterior.

La compensación se realizara por medio de notas de crédito que elaborará el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales no serán pagadas en efectivo sino que se hará la compensación contra débitos o futuros pagos que tengan que efectuar.

A continuación se describe el procedimiento que el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza para la elaboración de las notas de crédito que correspondan:

1. El empleado encargado de la recepción de escritos de solicitudes de notas de crédito, procede a anexar al escrito de solicitud las copias fotostáticas correspondientes y una vez que ha recibido todas las del día, las clasifica por número de registro patronal, ordenando la mecanografía de una relación en original y una copia, debiendo aplicar a cada una de estas relaciones numeración progresiva; al original de la relación adjunta los originales de los escritos de solicitud y copias fotostáticas correspondientes, enviándolo a la Oficina de Enlace, Coordinación y Supervisión.

Con la copia sobrante de la relación mencionada se formará un minutarario por orden del número progresivo aplicado.

Las relaciones de envío de solicitudes de notas de crédito mencionadas, tienen prevista una columna para el descargo de las notas de crédito que se vayan recibiendo en las oficinas centrales.

2. La Oficina de Enlace, Coordinación y Supervisión recibe de la Delegación Local la relación así como original de los escritos de solicitud y copias fotostáticas de la documentación comprobatoria y liquidaciones pagadas procediendo a revisar que la documentación citada esté de acuerdo con los datos asentados en la relación turnando todo ello a la Oficina de Elaboración de Liquidaciones Complementarias.
3. La Oficina de Elaboración de Liquidaciones Complementarias recibe la documentación y revisa que este completa; formulando en su caso, las notas

de crédito, ajustándose a las normas establecidas y a las instrucciones que a cada caso correspondan.

Con el original de las relaciones de envío de solicitudes de notas de crédito se forma un minutarario por orden de número de relación.

Requisitadas las notas de crédito con las firmas de revisión, aprobación y autorización correspondientes, se procede a formular relación en original y una copia, debiendo aplicar a cada una de estas relaciones numeración progresiva; al original de la relación se anexan los originales de notas de crédito, enviándose a la Delegación Local que corresponda.

Las relaciones de envío de notas de crédito, contienen una columna que se utilizará para anotar que el trámite de entrega a los patrones de notas de crédito por parte de las Delegaciones Locales quedo desahogado.

Con la copia de la relación de envío de notas de crédito se integrará un minutarario por orden progresivo de número de relación.

La Oficina de Elaboración de Liquidaciones Complementarias anotará en los originales de las relaciones de envío de solicitudes de notas de crédito, que se conservan en el minutarario respectivo, en la columna prevista para el caso, el número de la relación y la fecha de envío de las notas de crédito formuladas y enviadas a la Delegación Local.

Los originales de los escritos de solicitud de notas de crédito, así como las copias fotostáticas de la documentación comprobatoria anexa a los mismos, se envían al Archivo de la Tesorería por medio de una relación.

4. El empleado encargado de la recepción y entrega de notas crédito de la Delegación Local, recibe original de la relación de envío de notas de crédito y notas de crédito originales, anotando en las copias de las relaciones de envío de solicitudes de notas de crédito que se conservan en el minutarario respectivo, en la columna prevista para el caso, el número de la relación y la fecha de recepción de las notas de crédito.

Se cita a los patrones por vía telefónica o en su defecto por oficio a fin de hacer la entrega de notas de crédito que corresponda.

Archiva el original de la relación de envío de notas de crédito por número de relación.

5. Una vez que acude a la Delegación Local el patrón o su representante Legal debidamente identificados se recaba su firma y fecha del día en todos los tantos de la nota de crédito, haciéndole entrega del original, quedando en

poder de la Delegación copia de la misma.

Una vez que se han entregado todas las notas de crédito del día, se formula relación en original y una copia debiendo aplicar a cada una de estas relaciones numeración progresiva; al original de la relación se anexan las copias de las notas de crédito correspondientes, enviándose a la Oficina de Enlace, Coordinación y Supervisión.

Con base en la copia de la relación de envió de copias de notas de crédito, se anotará en los originales de las relaciones de envió de notas de crédito que se conservan en el minutarío respectivo, en la columna prevista para el caso, el número de la relación y la fecha de envió de las copias mencionadas que fueron turnados a las oficinas centrales.

Con la copia de la relación de envió de copias de notas de crédito, se integrará un minutarío por orden progresivo de número de relación.

Siendo el número progresivo de cada una de las distintas relaciones de envió de documentos, tanto de las Delegaciones Locales como de las oficinas centrales, básico para el control de la documentación se tendrá especial cuidado que éstas se vayan recibiendo por riguroso orden progresivo, debiendo hacerse las aclaraciones respectivas de inmediato con la delegación correspondiente o en su caso con las oficinas centrales a fin de aclarar cualquier discrepancia en la numeración, en la inteligencia de que en las oficinas centrales se llevará numeración progresiva para cada delegación y para cada una de las distintas relaciones de envió de documentos.

A continuación se presenta el formato de la nota de crédito:

I. Pagos indebidos (Regla Trigésima Sexta).

Se considerarán pagos indebidos efectuados en el entero de las cuotas al seguro del retiro y de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, los que resulten conforme a los siguiente:

- a) A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "CUOTA IMSS2 y "APORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02;
- b) A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al rubro "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "APORTACION INFONAVIT" y "APORTACION ADICIONAL INFONAVIT" de los formularios SAR-02; y
- c) A las cantidades pagadas indebidamente, al amparo de los formularios SAR-02.

II. Compensación de los pagos indebidos a que se refiere el inciso c) de la Regla Trigésima Sexta (Regla Trigésima Octava).

En el evento de que los patrones detecten que realizaron pagos indebidos de los señalados en el inciso c) de la regla trigésima sexta, podrán optar por compensar el importe respectivo contra las cuotas del seguro de retiro o las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, según corresponda, que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes, ajustándose a lo siguiente:

- a) Los patrones podrán compensar el importe pagado indebidamente, actualizado en términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, contra las cuotas o aportaciones, según corresponda, que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes, previa certificación del IMSS O DEL INFONAVIT. Para tal efecto, los patrones deberán presentar ante el Instituto que corresponda, solicitud por escrito en los formatos que al efecto se establezcan.
1. Una vez obtenida, en su caso, la certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la compensación de los pagos indebidos, y sólo que no resultaren cantidades a pagar a su cargo, los patrones no estarán obligados a presentar los formularios SAR-01 y SAR-02 en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas.
 2. Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores, en los términos de la certificación emitida por el IMSS o el INFONAVIT, la razón

que explique la diferencia en el importe de los depósitos efectuados a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

b) El IMSS o el INFONAVIT, deberán certificar las constancias relativas a las solicitudes de compensación del pago indebido de que se trate, dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud por escrito con todos los datos y documentos correspondientes.

3.2 Compensaciones de saldos a favor contra contribuciones de naturaleza distinta.

Los contribuyentes podrán optar por compensar cantidades que tengan a su favor contra contribuciones que no deriven de la misma naturaleza, en los casos y requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general, como lo establece el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

3.2.1 Compensación del saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado contra otros impuestos federales.

Los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor en el Impuesto al Valor Agregado, contra el Impuesto Sobre la Renta a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, y contra el Impuesto al Activo, incluyendo sus accesorios, que se paguen mediante declaración.

Saldo a favor	Contra	Impuesto a cargo
		Impuesto Sobre la Renta
Impuesto al Valor Agregado		Retenciones
		Impuesto al Activo

Lo anterior siempre y cuando cumplan con los requisitos que a continuación se señalan:

1. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, excepto los siguientes contribuyentes:
 - a) Que se dediquen a actividades industriales.
 - b) Que se trate de los sectores agrícolas y ganaderos.
2. Que la compensación sea efectuada a partir del mes siguiente a aquel en que se presentó la declaración donde se determinó el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado.
3. Que dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración en que se hubiera efectuado la compensación, se presente ante la Administración Local de Recaudación, medios magnéticos que contendrán la relación de proveedores, prestadores de servicios y acreedores que representen al menos el 95% de las operaciones, así como la totalidad de clientes de exportación. La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente. Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros estarán relevadas de proporcionar la información de sus clientes de exportación.

La información referida deberá presentarse por duplicado, en dispositivo magnético 3.5 doble cara y doble o alta densidad, sistema operativo DOS versión 3.0 ó posterior.

No estarán obligados a presentar en disco la información referida los contribuyentes de los sectores agrícola o ganadero.

Si después de efectuada la compensación de cantidades que hubiera tenido a su favor en el Impuesto al Valor agregado resulta un remanente de saldo a favor, podrá compensarlo en declaraciones posteriores o solicitar su devolución.

Los contribuyentes que opten por efectuar la compensación en estos términos, quedarán relevados de la obligación de presentar el Anexo de la forma oficial 32, dado que dicho Anexo se sustituye por la información contenida en los medios magnéticos.

El Anexo 1 de la forma oficial 32 deberá presentarse únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA" y estar firmado por el contribuyente o su representante legal, ya que la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, se presentará en los referidos medios magnéticos.

Aviso de compensación de Impuesto al Valor Agregado.

El contribuyente presentará, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de la declaración en donde haya efectuado la compensación ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio del contribuyente lo siguiente:

I. Primera aplicación.

1. Formato fiscal oficial 41, aviso de compensación por triplicado, acompañada de los Anexos 1, 2 y 3 de la forma oficial 32. Los anexos a que se refiere la presente regla, se presentarán conforme a los siguiente:

- a) Anexos 1 y 2, cuando se trate de la compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado.
- b) Anexo 3, tratándose de compensaciones del Impuesto al Activo.

Estos anexos no se presentarán cuando se compensen contribuciones distintas a las señaladas.

Los sectores agrícolas y ganaderos, al formato referido, acompañarán los anexos 1 y 2 de la forma fiscal 32 para devoluciones.

Los anexos 1 y 2 de la forma fiscal 32 para devoluciones, no se presentarán si se trata de contribuyentes que dictaminen estados financieros o que se dediquen a actividades industriales.

- 2. Declaración normal y/o complementaria (en su caso) en donde manifieste el saldo a favor, y dos fotocopias legibles de las mismas.
- 3. Declaración en la que se aplicó la compensación (en su caso) y dos copias legibles de las mismas.
- 4. Si el saldo a favor sobre el que se compensa se manifestó en la declaración del ejercicio, se deberán presentar declaraciones de pagos provisionales normales y/o complementarias, en su caso, y dos fotocopias.
- 5. Si compensan el saldo a favor del impuesto al valor agregado contra impuesto sobre la renta deberá presentar información de proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, en dispositivo magnético 3.5 doble cara y doble o alta densidad, sistema operativo DOS versión 3.0 ó posterior.
- 6. En caso de liberación de créditos: la resolución administrativa y/o judicial.
- 7. Si se trata de persona moral, anexará original o copia certificada en donde acredite la personalidad del representante legal.

II. Segundas o posteriores aplicaciones.

1. Formato 41, aviso de compensación por triplicado.
2. Dos fotocopias de la última declaración en la que se compensó.
3. Formato 41, aviso de compensación que sirvió de acuse de recibo de la compensación anterior, dos fotocopias.
4. Segundo ejemplar de la declaración en la que se efectuó la compensación, por la que se presentó el aviso normal y complementario en su caso y dos copias.

3.2.2 Compensación del saldo a favor del Impuesto al Activo contra otros impuestos federales.

Conforme a la Regla 4.8 de la Resolución Miscelánea 1997,²⁹ cuando los contribuyentes del Impuesto al Activo determinen en un ejercicio Impuesto Sobre la Renta a su cargo, en cantidad mayor que el Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio y hubieran pagado Impuesto al Activo en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el Impuesto Sobre la Renta determinado, las cantidades que en los términos del Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo tengan derecho a solicitar su devolución.

Las cantidades que teniendo derecho a solicitar devolución, no sean compensadas contra el Impuesto Sobre la Renta determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

Ahora bien, tratando de entender lo que se nos quiere decir en tan complicada norma procedamos a desglosarla:

1. Se requiere que, para que se pueda compensar impuesto al activo contra impuesto sobre la renta, se tenga saldo a favor de cantidades que se tenga derecho a solicitar su devolución de Impuesto al Activo, determinadas en los términos del Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo
2. Que se determine en un ejercicio, un Impuesto Sobre la Renta a cargo, mayor que el impuesto al activo en el mismo ejercicio.
3. Que se hubiera pagado el Impuesto al Activo en cualquiera de los diez ejercicios anteriores.

²⁹ Op. cit. 11

Partiendo del supuesto que el contribuyente reúne los requisitos anteriores, citemos el siguiente ejemplo:

Compensación del Impuesto al Activo contra Impuesto Sobre la Renta determinado en declaración anual.

Ejemplo:

	Concepto	Importe
	Impuesto al Activo pagado 1994	\$25,000.00
Más	Impuesto al Activo pagado 1995	\$23,000.00
Igual	Total pagado	\$48,000.00
	Impuesto Sobre la Renta a cargo en declaración de 1996	\$53,000.00

Las cantidades del Impuesto al Activo pagadas en los diez ejercicios anteriores, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto al Activo respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento (Artículo 9, Párrafo 4 de la Ley del Impuesto al Activo).

<u>INPC JUNIO 1996</u>	<u>180.9310</u>	=1.8155
INPC JUNIO 1994	99.6589	
<u>INPC JUNIO 1996</u>	<u>180.9310</u>	=1.3182
INPC JUNIO 1995	137.2510	

	Concepto	Importe
	Actualización del Impuesto al Activo 1994 $\$25,000.00 \times 1.8155 =$	\$45,387.50
Más	Actualización del Impuesto al Activo 1995 $\$23,000.00 \times 1.3182 =$	\$30,318.60
Igual	Total Impuesto al Activo actualizado	\$75,706.10
Menos	Impuesto Sobre la Renta a cargo del ejercicio 1996	\$53,000.00
Igual	Saldo por compensar	\$22,706.10

Continuando con el desglose de la Regla Miscelánea 4.8 para 1997, tenemos los siguiente:

Las cantidades que teniendo derecho a su devolución, no sean compensadas contra el Impuesto Sobre la Renta determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

En el ejemplo anterior, había quedado pendiente una cantidad por compensar de \$22,706.10 la que podrá compensar contra los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio siguiente:

Aviso de compensación de Impuesto al Activo por recuperar, de ejercicios anteriores.

Al igual que en los demás impuestos, el aviso de compensación se presenta ante la Administración Local de Recaudación en donde se aplicó el impuesto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya presentado la declaración, anexando la siguiente documentación:

I. Primera aplicación:

1. Forma oficial 41, aviso de compensación por triplicado.
2. Declaración normal y/o complementarias del ejercicio en la que compensa el Impuesto al Activo por recuperar en ejercicios anteriores, así como declaraciones provisionales, normales y complementarias, en su caso, de dicho ejercicio y dos fotocopias legibles.
3. Declaración del ejercicio normal y complementaria, en la que el Impuesto Sobre la Renta fue mayor que el Impuesto al Activo, con el sello original del banco y dos fotocopias legibles.
4. En caso de haber realizado algún trámite sobre el Impuesto al Activo por recuperar, copia de la resolución y dos fotocopias.
5. En caso de liberación de créditos, la resolución administrativa o judicial.
6. Cuando es persona moral, original o copia certificado que acredite la personalidad del contribuyente.

II. Segunda o posteriores aplicaciones:

1. Forma oficial 41, aviso de compensación por triplicado.
2. Declaración normal y complementarias, en su caso, en la que aplicó la compensación, y dos fotocopias legibles.
3. Dos copias legibles de la declaración de la última aplicación.
4. Dos copias del acuse de recibo de la forma oficial 41, aviso de compensaciones.

3.2.3 Compensación de saldos a favor de Impuestos al Comercio Exterior contra otros impuestos al Comercio Exterior.

La Regla 90 de la Resolución Miscelánea para el Comercio Exterior de 1995, regula que en relación con lo dispuesto en los Artículo 62 y 66, Párrafo 1 de la Ley Aduanera, los importadores y los exportadores que determinen cantidades a su favor por desistimiento del régimen aduanero o en declaraciones complementarias derivadas de pagos de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias, podrán compensar dichos saldos a favor indistintamente contra las mencionadas contribuciones o cuotas compensatorias.

También se podrán compensar las cantidades que determinen saldo a favor - derivadas del pago de derechos de trámite aduanero - contra las que estén obligados a pagar derivadas del mismo derecho.

También será aplicable, tratándose de los aranceles pagados en exceso por haber importado bienes originarios, sin aplicar la tasa arancelaria preferencial a la que se tenga derecho en virtud de un tratado de libre comercio, o del acuerdo de complementación económica con Chile.

Saldo a favor	Contra	Impuestos federales a cargo
Impuesto al Comercio Exterior		Impuesto al Comercio Exterior
		Cuotas compensatorias
Cuotas compensatorias		Cuotas Compensatorias
Cuotas compensatorias		Impuesto al Comercio Exterior

En cuanto a la compensación del Impuesto al Comercio Exterior contra cuotas compensatorias indistintamente, cabe hacer mención que a las cuotas compensatorias, la Ley Aduanera las clasifica como aprovechamientos, con lo que se determina que no participan de la naturaleza de las contribuciones y sin embargo se encuentra permitida su compensación.

Saldo a favor	Contra	Impuesto federales a cargo
Derechos de trámite aduanero		Derechos de trámite aduanero

f. Tratados de Libre Comercio.

Para los efectos de la compensación de los aranceles pagados en exceso, por la no aplicación de los aranceles preferenciales derivados de la celebración del tratado, procede la rectificación al pedimento de importación cuando, con

posterioridad a la importación, el interesado obtenga dos o más certificados de origen que amparen los bienes originarios importados al amparo de dicho pedimento de importación.

En el supuesto anterior, la rectificación procederá respecto de las contribuciones pagadas con motivo de la aplicación de la tasa arancelaria preferencial aplicable al bien y no será aplicable la limitante en el número de rectificaciones que señala el Artículo 62 de la Ley Aduanera, siempre que las rectificaciones se efectúen en un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la fecha de la importación.

En el supuesto anterior, la rectificación procederá respecto de las contribuciones pagadas con motivo de la aplicación de la tasa arancelaria preferencial aplicable al bien y no será aplicable la limitante en el número de rectificaciones que señala el Artículo 62 de la Ley Aduanera, siempre que las rectificaciones se efectúen en un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la fecha de la importación.

II. Forma oficial y autoridades competentes.

Previamente a la compensación, habrá de presentarse ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del importador, lo siguiente:

1. Copia de la forma aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al Comercio Exterior.
2. Copia del pedimento de rectificación.
3. Copia del pedimento original.
4. Copia del certificado de origen.
5. Copia del escrito de desistimiento.
6. En caso de promover a nombre de tercero, copia certificada de original que acredite la personalidad del promovente.
7. En caso de persona moral, copia certificada del acta constitutiva.

3.3 Actualización de las compensaciones.

Para el estudio de este tema se considera necesario precisar cuál es la razón de actualizar una cantidad, y esto deriva entre otras cosas, del derecho de traer a valor presente una suma de dinero; es por ello que el Banco de México calcula mes con mes el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Es un indicador que sirve para medir las variaciones de precios a través del tiempo, publicándolo dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, como lo establece el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Ejemplo:

INPC	Mes	Publicación
200.3880	Diciembre	10 de Enero de 1997.

Así tenemos que, de conformidad con el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación:

“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaraciones podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúe la compensación de dichas cantidades actualizadas, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado”.

Por su parte, el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente.

“Se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, no se actualizará por fracciones de mes”.

Así también el Artículo 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que para los efectos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

En estas circunstancias tendrá que actualizarse el saldo a favor que se vaya a aplicar a la compensación de cualquier impuesto.

Por ejemplo:

La empresa Industrias Americanas, S.A. quien tiene un saldo a su favor de Impuesto al Valor Agregado determinado en el ejercicio de 1996, en cantidad de 50,000.00 y ha optado por compensarla contra los pagos provisionales que le resulten a su cargo del Impuesto Sobre la Renta, en el ejercicio fiscal de 1997.

Nota: En nuestro ejemplo supongamos que se trata de una persona moral que por el monto de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior le corresponde presentar declaraciones en forma mensual (Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

En cuanto a la fecha de presentación de la declaración de 1996, supongamos también, que la empresa está presentando su declaración anual dentro del plazo que señala la ley (entre los meses de enero a marzo de 1997).

No olvidemos que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor se realiza dentro de los primeros diez días al mes inmediato posterior que corresponda.

Declaración del ejercicio 1996	
Fecha de presentación de la declaración	31 de marzo de 1997
Saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado	\$50,000.00

Declaración provisional en la que compensa el saldo a favor	
Fecha de presentación de la declaración	17 de junio de 1997
Importe a cargo de Impuesto Sobre la Renta del período	\$75,000.00

Insistiendo con lo ya transcrito, el factor de actualización se obtendrá dividiéndose el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, que en este caso sería:

$$\frac{\text{INPC del mes anterior, al mes en que la compensación se realice}}{\text{INPC del mes anterior, al mes en que se presentó la declaración}} = \frac{\text{Mayo de 1997}}{\text{Febrero de 1997}}$$

$$\frac{\text{INPC de Mayo de 1997}}{\text{INPC de Febrero de 1997}} = \frac{215.8340}{208.9950} = 1.0327$$

Actualización del saldo a favor:

	Concepto	Importe
	Saldo a favor de IVA	\$50,000.00
Por	Factor de actualización	1.0327
Igual	Saldo a favor actualizado	\$51,635.00

Compensación del saldo a favor

	Concepto	Importe
	Impuesto Sobre la Renta a cargo determinado en pagos provisionales	\$75,000.00
Menos	Saldo a favor actualizado	\$51,635.00
Igual	Diferencia a cargo	\$23,365.00

3.4 Aviso de compensación.

La regla 2.2.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997,³⁰ establece que la presentación del Aviso 41 de compensaciones, se realizará ante la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, dicha forma 41, Aviso de compensación, se acompañará de los anexos 1, 2 y 3 de la forma oficial 32, forma fiscal para devoluciones.

A continuación analizaremos la información que deberá asentarse en el Aviso de compensación.

La forma oficial 41, Aviso de compensación, es un formato de alta tecnología diseñado para lector óptico, que requiere de ciertas especificaciones de calidad, color, peso, medidas, etcétera, por lo que no es de reproducción libre, lo cual no hace factible que se presente en fotocopias.

Debido a estas características, el llenado de la forma deberá realizarse a máquina o en letra de molde (con tinta negra) utilizando los tipos de letra que muestra el formato en las instituciones del reverso. Deberá cuidarse de no invadir los límites para cada carácter, justificando a la derecha las cantidades asentadas, sin hacer anotaciones adicionales como signos, señales, leyendas, etcétera. No debe borrar, hacer enmendaduras ni utilizar corrector. Las cifras se anotarán en pesos sin centavos, se presenta en tres tantos; no se adhiere etiqueta de código de barras.

I. Datos a asentar.

1. CRH. Se refiere a la circunscripción regional hacendaría, equivalente al número de las extintas oficinas de Hacienda que le correspondía al domicilio fiscal del contribuyente, este número aparece en las etiquetas del código de barras, o bien puede consultarse en los mapas que las administraciones locales de recaudación tienen a disposición de los contribuyentes.
2. Registro federal de contribuyentes. Debe asentar el RFC completo, en el caso de personas físicas a 13 posiciones y el caso de personas morales a 12 posiciones justificadas a la derecha. Se asentará la Administración local de Recaudación ante la que se presentará el aviso o, en su caso, se cruzará el recuadro correspondiente a la Administración Especial de Recaudación.
3. Nombre del contribuyente. Las personas físicas anotarán su nombre en el siguiente orden: apellido paterno, materno y nombre(s), las personas morales anotarán su denominación o razón social.

³⁰ Op. cit. 11

4. Domicilio fiscal. Anotará la calle, el número exterior, interior en su caso, colonia, teléfono, código postal, municipio o delegación en el D.F., localidad y entidad federativa, en los espacios solicitados.
5. Contribución a favor. Deberá cruzar el impuesto del cual proviene el saldo a favor que se compensa.
6. Aplicación de la contribución. Deberá indicar contra qué contribución se compensa.
7. Información de la declaración en que se compensó. Se informa la fecha en que se presentó la declaración y en la que se efectuó la compensación, así como el periodo que abarca y el tiempo de declaración que es (normal, complementaria o de corrección fiscal)
8. Saldo a favor. Primeramente se asienta el número de saldos a favor que se compensan, pudiendo, en un solo aviso, compensar hasta cuatro saldos a favor, especificando para cada uno de ellos:
 - a) Periodo del ejercicio fiscal del cual proviene.
 - b) Tipo de declaración en que se manifestó el saldo a favor que se compensa (normal, complementaria o de corrección fiscal).
 - c) Fecha en que fue presentada la declaración en la que se manifestó el saldo a favor.
 - d) Importe del saldo a favor manifestado o su remanente en caso de haberlo compensado parcialmente con anterioridad, tanto histórico como actualizado
 - e) Importe que se compensa.
 - f) En su caso, el remanente del saldo a favor actualizada la compensación.
9. Datos del representante legal y firma del mismo o del contribuyente. En el caso de personas morales se asentará el nombre de su representante legal, en el orden solicitado, apellido paterno, materno y nombre(s), así como su firma, en el caso de personas físicas solamente se firmará por el contribuyente.
10. Compensación de Impuesto al Activo recuperable. En el caso de compensación de Impuesto al Activo recuperable (efectivamente pagado en ejercicios anteriores, por el que no se haya solicitado devolución), deberá asentar por ejercicio el tipo de declaración, la fecha en que se presentó y el importe del Impuesto al Activo pagado sin actualizar (pudiendo anotar hasta cinco ejercicios). Asimismo, deberá asentar los importes del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio en el que se da el exceso de Impuesto Sobre la Renta sobre el Impuesto al Activo, el Impuesto al Activo del ejercicio y el Impuesto Sobre la Renta que excede al Impuesto al Activo.

II. Documentación a acompañar.

Al presentar aviso deberá anexar 3 copias fotostáticas de la siguiente documentación:

1. De la declaración sellada por el banco en que se efectuó la compensación.
2. Por cada uno de los saldos a favor que se compensen: declaración(es) normal, complementaria(s) y de corrección fiscal en su caso, con sello legible del banco (del pago provisional o de la declaración anual, según sea el caso).
3. En caso de compensación de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta que provenga parcial o totalmente de retenciones, deberán adjuntarse los originales de dichas constancias.
4. En el caso de compensación de Impuesto al Activo recuperable, declaraciones normales, complementaria(s) y de corrección fiscal, en su caso, con el sello legible del banco en donde se manifestó el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio mayor al Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio. Del ejercicio y las provisionales en las que se pagó el Impuesto al Activo que se compensa.
5. En el caso de compensación del Impuesto al Valor Agregado contra otras contribuciones del sector agropecuario y ganadero, presentarán también el anexo 1 de la forma oficial 32 forma fiscal para devoluciones, y los medios magnéticos con la relación de proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, así como la relativa de clientes de exportación.
6. Tratándose de compensación de remanentes únicamente de la declaración sellada por el banco en la que se efectuó la compensación y del aviso de compensación anterior.

Aviso de compensación.

AVISO DE COMPENSACION

41P195D

107

41

CRH

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RECAUDACION

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

TITULO Y CATEGORIA PATRIONAL Y DOMICILIO DE LA DECLARACION DE RENDIMIENTO SOCIAL

4. ECUADOR, D.FISCAL

SALUD

Nº. Y/O LETRA EXTERIOR

Nº. Y/O LETRA INTERIOR

TELEFONO

CODIGO POSTAL

FECHAS EN QUE SE COMPENSA LA DECLARACION

PERIODO DE EJERCICIO FISCAL DEL SALDO DE COMPENSACION

SALDOS A FAVOR

PERIODO DE EJERCICIO FISCAL DEL SALDO DE COMPENSACION	NORMAL			COMPLEMENTARIA			CORRECCION FISCAL		
	DE	MESES	AÑO	DE	MESES	AÑO	DE	MESES	AÑO
MANIFESTADO EN DECLARACION									
FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION EN LA QUE SE MANIFESTO EL SALDO A FAVOR	DIAS	MESES	AÑO	DIAS	MESES	AÑO	DIAS	MESES	AÑO
IMPORTE DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO O REAJUSTADO	A)			ACTUALIZADO			C)		
CANTIDAD QUE DE ESTE SALDO SE COMPENSA	B)			D)			E)		
REMANENTE DEL SALDO A FAVOR	F)			G)			H)		
PERIODO DE EJERCICIO FISCAL DEL SALDO DE COMPENSACION	DE			DE			DE		
MANIFESTADO EN DECLARACION									
FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION EN LA QUE SE MANIFESTO EL SALDO A FAVOR	DIAS	MESES	AÑO	DIAS	MESES	AÑO	DIAS	MESES	AÑO
IMPORTE DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO O REAJUSTADO	E)			ACTUALIZADO			G)		
CANTIDAD QUE DE ESTE SALDO SE COMPENSA	F)			H)			I)		
REMANENTE DEL SALDO A FAVOR	J)			K)			L)		

INDICAR EN LA COLUMNA DE LA IZQUIERDA EL TIPO DE CONTRIBUYENTE: PATRIONAL, MATERANG, NOMBRE (B)

FECHA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL SE PRESENTA POR TRIPLICADO

412955

108

IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES

10

EJERCICIO FISCAL TIPO DE DECLARACION FECHA DE PRESENTACION IMPUESTO AL ACTIVO EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL QUE NO SE HAYA SOLICITADO DEVOLUCION

(SIN ACTUALIZAR)

DIA MES AÑO

DIA MES AÑO

DIA MES AÑO

NORMAL
COMPLEMENTARIA
CORRECCION FISCAL

I) IMPUESTO SOBRE LA RENTA CANONIC EN EL EJERCICIO

J) IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO

X) IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EXCEDE AL IMPUESTO AL ACTIVO (I+J)

3.5 Improcedencia de las compensaciones.

El Artículo 23, Párrafo 3 del Código Fiscal de la Federación nos habla de la improcedencia de las compensaciones señalando dos supuestos:

1. No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado.

Caso diferente resulta la aplicación parcial de una compensación, en donde podría resultar remanente por el que sí se puede solicitar devolución.

2. Tampoco serán compensables las cantidades por las cuales haya prescrito la obligación.

Al respecto, el Artículo 146, Párrafo 3 del Código Fiscal de la Federación prevé que:

“El crédito fiscal se extingue por prescripción en el termino de cinco años, se inicia a partir de la fecha en el que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

En el caso de que el contribuyente aplicara una compensación improcedente, se haría acreedor a la aplicación de una multa en los términos del Artículo 76, Fracción II, Párrafo 4 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

“También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en compensaciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas”.

Este artículo no es aplicable para comercio exterior.

Ejemplo.

Cantidad compensada indebidamente	Multa
\$1,000.00	Del 70% al 100% según lo funde y motive la autoridad

Finalmente en la Resolución Miscelánea publicada el 21 de marzo de 1997, señala que existirá una multa de \$3,833.00 a \$7,666.00 por la infracción de no haber presentado el Aviso de Compensación.

3.6 Pago de recargos por compensaciones improcedentes.

No obstante que al contribuyente se le sancione con una multa por realizar una compensación improcedente, además deberá pagar recargos de acuerdo al Párrafo 3 del Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación sobre la cantidad actualizada, por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquel en que se haga el pago de lo compensado indebidamente.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período señalado anteriormente, la tasa que resulte de sumar las tasas aplicables en cada año por cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por diez años y se calcularán por el monto total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Ejemplo: Microhard S.A. de C.V. aplica una compensación en su declaración del ejercicio 1996 en cantidad actualizada de \$28,000.00 la que presenta en marzo de 1997 pero, la autoridad detecta en mayo del mismo año que es improcedente, por lo que tendrá que pagar recargos.

Año 1997		
	Tasa de recargos por pago extemporáneo	marzo 0.84% abril 1.62% mayo 2.63%
Total		5.09%
	Cantidad actualizada compensada indebidamente	\$28,000.00
Por		5.09 %
Total		\$ 1,425.20 (recargos)
	Cantidad a pagar	\$29,425.20

No se causarán recargos de conformidad con el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar. (Artículo 9 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

CAPITULO 4. ACREDITAMIENTOS.

Objetivo específico. Determinar las contribuciones federales en los que se puedan realizar acreditamientos, así como los requisitos que deberán cumplirse.

4.1 Acreditamientos contra contribuciones que deriven de la misma naturaleza.

Es conveniente antes de entrar en materia de impuestos acreditables, establecer la diferencia entre compensación y acreditamiento, para evitar futuras confusiones.

Las disposiciones fiscales manejan en forma indistinta los términos compensar y acreditar, tan es así, que en la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1995, titula en el Capítulo II de devoluciones y compensaciones, señalando en la Regla 19 del mismo capítulo, el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que tengan los contribuyentes a favor contra cantidades que resulten a su cargo respecto del mismo impuesto, tratando así el acreditamiento como una compensación.

Sin embargo en la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997,³¹ se tratan las modificaciones de compensaciones en el capítulo 2.2 y el acreditamiento en el capítulo 5.2, dándoles un tratamiento en forma separada.

Por lo anterior es conveniente aclarar que el acreditamiento implica un aumento y disminución de cantidades (cargo y abono) al principal y la compensación significa balancear una deuda, por lo que habrá de tenerse especial cuidado en lo que el legislador quiso plasmar al utilizar indistintamente los términos acreditar y compensar.

4.1.1 Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado contra el mismo impuesto.

Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es importante determinar que es acreditamiento y que es impuesto acreditable:

³¹ Op cit. 31

1. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa que corresponda según sea el caso.
2. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del Impuesto al Valor Agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Requisitos para el acreditamiento:

1. Que correspondan a bienes o servicios estrictamente para la realización de los actos distintos de la importación.

Se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por los contribuyentes que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, aún cuando no se este obligado al pago de este último impuesto.

2. El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.
3. Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto.

Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

4. Cuando se este obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% solo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si esta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que si deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.
5. El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto, y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión solo lo podrá efectuar la sociedad

escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación que indica:

“En el caso de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la que desaparezca ... solicitar ... la devolución de los saldos a favor ...

6. Para acreditar el Impuesto al Valor Agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiere pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.

No se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes:

- a) Enajenación de suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.
- b) Los dividendos pagados en moneda, en partes sociales o en títulos de crédito siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible, o del derecho para adquirirlo. Esto no es aplicable a las personas morales que perciban ingresos preponderantemente por estos conceptos.
- c) Enajenación de partes sociales, documentos pendiente de cobro y títulos de crédito con la salvedad anterior.
- d) Enajenación de moneda nacional y extranjera, así como de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas onzas troy.
- e) Intereses pagados por instituciones de crédito y uniones de crédito.

No son aplicables los tres últimos puntos a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y para el depósito de valores, a las casas de cambio, a las sociedades de inversión y organizaciones auxiliares de crédito.

Las casas de bolsa, para determinar el impuesto acreditable a que se refiere este artículo, consideran dentro del valor de sus actividades, la diferencia entre los ingresos que perciban por concepto de intereses, premios de reporto y compraventa de valores, y los pagos que efectúen por dichos conceptos.

Asimismo, el Artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que cuando en las declaraciones de pagos provisionales resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo.

Ejemplo de lo anterior sería que un contribuyente que realice pagos provisionales mensuales y en marzo de 1997 tenga saldo a favor por \$500.00, este se podrá acreditar en el mes siguiente, así pues se acumulará el saldo a favor del mes de febrero por \$500.00, para que en abril del mismo año tenga un total pendiente de acreditar de \$1000.00.

	Pagos provisionales	Importe
	Impuesto al Valor Agregado trasladado del periodo	\$1,000.00
Menos	Impuesto al Valor Agregado acreditable del período	\$1,500.00
Igual	Impuesto al Valor Agregado por acreditar en el periodo	\$500.00
Más	Impuesto al Valor Agregado pendiente de acreditar del mes anterior	\$500.00
Igual	Impuesto al Valor Agregado pendiente de acreditar aplicable en el mes siguiente	\$ 1,000.00

La norma referida señala que si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor podrá acreditarlas en declaraciones de pagos provisionales posteriores, pero si en el siguiente resultará con impuesto a favor, se acumularán ambos para acreditar posteriormente.

Se reforma la fracción I del Artículo 4 permitiendo ahora el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado total de adquisiciones de bienes que opten por la deducción inmediata y no únicamente por la parte proporcional de la parte deducible.

4.1.2 Acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero contra el mismo impuesto.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 6 menciona que los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que les corresponda pagar, el Impuesto Sobre la Renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto.

4.1.2.1 Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por un residente en México.

El primer acreditamiento que se permite en la Ley del Impuesto Sobre la Renta es el del impuesto pagado en el extranjero por un residente en el país, el cual no deberá exceder del 34% de la utilidad fiscal que se determinaría en México al aplicar a dichos ingresos las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para calcular esta utilidad fiscal deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Las deducciones atribuibles a los ingresos del extranjero se considerarán al 100%.
2. Las deducciones que sean atribuibles a los ingresos de territorio nacional no deberán ser consideradas.
3. Las deducciones que sean atribuibles parcialmente a los ingresos de territorio nacional y las parcialmente a ingresos del extranjero se consideran en la proporción de dividir los ingresos provenientes del extranjero entre el total de los ingresos dando como producto la proporción aplicable a deducciones no identificadas.

En virtud de lo anterior la mecánica sería la siguiente:

	Concepto
	Ingresos obtenidos del extranjero
Menos	Deducciones atribuibles a dichos ingresos
Igual	Utilidad Fiscal del extranjero
Por	Treinta y cuatro por ciento.
Igual	Monto máximo de impuesto acreditable

4.1.2.2 Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por una sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos directamente a una persona moral residente en México.

Cuando una sociedad residente en el extranjero distribuya directamente dividendos a una sociedad residente en México, ésta podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país en

la parte que corresponda al dividendo percibido, siempre que la persona moral mexicana hubiera sido accionista de la extranjera por lo menos durante los seis meses anteriores a la fecha de decreto de dividendos y se cumplan con los requisitos adicionales. Anteriormente, el plazo señalado no era mínimo sino que únicamente se establecía como obligación el ser accionista en los seis meses anteriores a la fecha del decreto del dividendo.

4.1.2.3 Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por una sociedad residente en el extranjero que distribuye dividendos indirectamente a una persona moral residente en México.

Se establece un nuevo supuesto de acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero consistente en los siguiente:

1. Una empresa residente en algún país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información (empresa "A") distribuye dividendos a otra empresa residente en el extranjero (empresa "B") que ha sido accionista de la misma en por lo menos un 10% de su capital social y como mínimo durante los seis meses anteriores a la fecha del decreto del dividendo.
2. A su vez, la segunda empresa residente en el extranjero distribuye dividendos a una persona moral residente en México (empresa "C"), la cual ha sido accionista de la segunda residente en el extranjero (empresa "B") por lo menos un 10% del capital social, como mínimo durante los siete meses anteriores a la fecha de decreto de dividendos y dicha participación representa en el capital social de la primera sociedad residente en el extranjero (empresa "A") por lo menos un 5%.
3. Por lo tanto, la persona moral residente en México (empresa "C") esta percibiendo dividendos de la empresa "A" en forma indirecta, por lo que a partir de 1997, la persona moral residente en México (empresa "C") podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero en la parte que corresponda al dividendo percibido en forma indirecta.

Dicha parte o proporción de Impuesto Sobre la Renta acreditable pagado en el extranjero se determinará como sigue:

	Concepto
	Proporción de participación directa de "C" en "B"
Por	Proporción de participación directa de "B" en "A"
Igual	Proporción de Impuesto Sobre la Renta acreditable
Por	Impuesto Sobre la Renta pagado por "A"
Igual	Impuesto Sobre la Renta acreditable por "C"

Sólo procederá el acreditamiento referido en la parte del Impuesto Sobre la Renta que corresponda al dividendo o utilidad percibida en forma indirecta por "A" y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. El límite de este acreditamiento se determinaría como sigue, en los términos del Artículo 5 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta:

$$\frac{\text{Utilidad percibida por "C" en forma indirecta}}{\text{Utilidad de "A" base del Impuesto Sobre la Renta}} = \text{\% de Impuesto Sobre la Renta que corresponde a la utilidad percibida por "C"}$$

Finalmente, cabe señalar que la persona moral que efectúe el acreditamiento deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, el impuesto por el que se vaya a efectuar el acreditamiento.

En el caso del ejemplo que se señala a continuación, el Impuesto Sobre la Renta acreditable se determinaría como sigue:

	Concepto
	Proporción de participación directa de "C" en "B"=10%
Por	Proporción de participación directa de "B" en "A"=10%
Igual	Proporción de Impuesto Sobre la Renta acreditable = 1%
Por	Impuesto Sobre la Renta pagado por "A"=34,000
Igual	Impuesto Sobre la Renta acreditable por "C"=340

Para comprobar que se encuentra dentro del límite acreditable se realiza el siguiente cálculo:

4.1.3 Acreditamiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios contra el mismo impuesto.

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en su Artículo 4, define el concepto de acreditamiento e impuesto acreditable:

1. El acreditamiento consiste en restar al impuesto acreditable, la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas respectivas según sea el caso.
2. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que hubiera sido trasladado al contribuyente o el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

El acreditamiento antes mencionado únicamente podrá efectuarse con respecto al impuesto que corresponda a bienes de la misma clase.

Para que sea acreditable el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de la Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

No procederá el acreditamiento, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le traslado, salvo en el caso de la adquisición de alcohol para la producción de bienes que marca la Ley. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

2. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.

Petróleos mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán acreditar el impuesto por las importaciones de gasolina, diesel y gas natural para combustión automotriz.

3. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes.
4. Que desglose del impuesto trasladado por enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiere efectuado dicho traslado.

El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se calculará por ejercicios fiscales excepto en los casos de importación ocasional en el que el pago se efectúa en la aduana y será definitivo.

Cuando en las declaraciones de pagos provisionales resulten saldos a favor, el contribuyente podrá acreditarlos contra el impuesto a su cargo que corresponda en los pagos provisionales siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Los saldos a favor que resulten en la última declaración de pagos provisionales del ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

Ejemplo:

	Pagos provisionales	Importe
	Impuesto a cargo provisional del IEPS	\$1,000.00
Menos	Pago provisional	\$1,500.00
Igual	Pago en exceso	* \$500.00

* Cantidad que deberá ser acreditada como máximo en la última declaración de pagos provisionales.

Caso contrario resulta si en la declaración del ejercicio, el contribuyente tuviera cantidades a su favor, entonces, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

Ejemplo:

	Concepto	Importe
	Impuesto a cargo en la declaración del ejercicio	\$2,000.00
Menos	Pagos provisionales	\$3,500.00
Igual	Cantidad que podrá acreditarse en declaraciones posteriores o solicitar su devolución total	\$1,500.00

Por otra parte, el contribuyente podrá acreditar el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que le hubieren trasladado o el que hubiese pagado en la importación, siempre que sea acreditable conforme a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios tal como lo establece en su Artículo 4.

	Concepto	Importe
	IEPS trasladado	\$ 500.00
Menos	IEPS acreditable	\$ 600.00
Igual	Cantidad a favor	\$ 100.00

4.2 Acreditamientos contra contribuciones de naturaleza distinta.

4.2.1 Acreditamiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Crédito diesel) contra otros impuestos federales.

El Artículo 4-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios señala que: " las personas que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no se utilice para la carburación automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personal o efectos a través de carreteras o caminos, podrán acreditar el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible".

1. En maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
2. En vehículos marinos y maquinaria utilizada en las actividades de acuicultura.
3. En tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras, o maquinas de combustión interna para aserrijo, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

4. En vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para este último punto, de acuerdo a la Regla 6.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997,³² establece que los contribuyentes que efectúen dicho acreditamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Administración Local de Recaudación correspondiente, escrito libre, en el que señale que es sujeto del beneficio del acreditamiento.

En el escrito a que refiere este rubro se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilicen el diesel por el que se pago la referida contribución y por los que se realizará el acreditamiento, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible. Asimismo, se deberá presentar un informe de altas y bajas que tuvo el inventario de referencia durante un año, a más tardar el 31 de marzo al año siguiente a aquél al que corresponda el multicitado informe.

- b) Contar con un sistema de control de consumo de diesel por cada uno de los vehículos a que se refiere esta regla, el cual consistirá en llevar un registro con la siguiente información:

- 1) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.
- 2) Modelo de la unidad.
- 3) Número de control de inventario.
- 4) Consumo mensual de diesel, expresado en litros.
- 5) Horas de trabajo mensual.

- c) Recabar los comprobantes que amparen la adquisición del combustible del que se trata, mismos que deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos de lo establecido en la presente regla, se entenderá por:

- 1) Vehículo de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y de 2,500 HP como máxima, y que por sus características sólo puede transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 16.64 metros de largo, 7.35 metros de ancho y 7.25 metros de altura y/o capacidad de carga de hasta 300 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 55 kilómetros por hora.

³² Op cit 32

- 2) Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 1.80 metros, con capacidad de carga desde .3822775 metros cúbicos, hasta 6.116440 metros cúbicos y/o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas.

La Regla General 6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997,³³ prevé que para los efectos de lo establecido en el Artículo 4-B, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, las personas que tengan derecho a efectuar el acreditamiento a que se refiere dicha disposición, lo podrán efectuar contra los Impuestos Sobre la Renta a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, el Impuesto al Activo, el Valor Agregado y en general, cualquier impuesto federal que se deba enterar usando la forma 1' pagos provisionales, parcialidades y retenciones de impuestos federales.

Al respecto, el Artículo 4-B último párrafo, define lo siguiente:

"El acreditamiento señalado en este artículo podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general".

El Artículo 4-B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señala que:

Las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos del Artículo 4-A, estarán a lo siguiente :

- 1 Podrá acreditar únicamente el Impuesto especial Sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que petróleo mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidoras del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

³³ Op. cit 11

2. Las personas que utilicen el diesel en actividades agropecuarias o silvícolas podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel y que conste en el comprobante correspondiente, incluso el Impuesto al Valor Agregado, por el factor de 0.355 en lugar del que expresamente por separado señale el comprobante que reúna requisitos fiscales.

No se requiere presentar aviso de compensación por el acreditamiento de crédito diesel.

Saldo a favor	Contra	Impuestos federales a Cargo
		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
		Impuesto Sobre la Renta
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Crédito diesel)		Retenciones
		Impuesto al Activo
		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
		Otros

4.2.2 Acreditamiento anual del Impuesto Sobre la Renta contra Impuesto al Activo.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto Sobre la Renta que les correspondió en el mismo .

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad.

Esta diferencia será la que resulte de disminuir al Impuesto Sobre la Renta el Impuesto al Activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio.

Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos, será el impuesto a pagar.

Acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta.

	Impuesto al Activo causado
Menos	Impuesto Sobre la Renta
Menos	Diferencia Acreditable actualizada
Igual	Impuesto a pagar o (saldo pendiente de acreditar).

Determinación de la diferencia acreditable actualizada.

	Impuesto Sobre la Renta causado efectivamente en la Ley de I.S.R.
Menos	Impuesto al Activo sujeto a devolución de ejercicios anteriores
Igual	Impuesto Sobre la Renta causado para la Ley de I.A.
Menos	Impuesto al Activo causado
Igual	Diferencia
Por	Factor de actualización
Igual	Importe acreditable

Este acreditamiento podrá efectuarse siempre que el Impuesto al Activo sea menor, ambos sean del mismo ejercicio y correspondan a cada uno

Ejemplo:

Ejercicio	1995	1996
Impuesto Sobre la Renta causado	\$2,850.00	\$1,150.00
Impuesto al Activo causado	\$3,000.00	\$800.00
Impuesto al Activo sujeto a devolución	\$150.00	
Impuesto Sobre la Renta Acreditable		\$350.00
Menos impuesto al Activo sujeto a devolución		\$150.00
Diferencia		\$200.00

Ejercicio	1997
Impuesto al Activo Causado	\$1,800.00
Menos Impuesto Sobre la Renta Causado	\$1,200.00
Diferencia actualizada de 1996	\$238.58
Impuesto al Activo por pagar	\$361.42
Diferencia por Acreditar	\$0.00

Actualización:

Las diferencia del Impuesto Sobre la Renta por acreditar se actualizaran, por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto al Activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento .

Así, se tiene que retomando el ejemplo anterior :

Concepto		
	INPC Junio de 1997	215.8340
Entre	INPC Junio de 1996	180.9310
Igual	Factor de actualización	1.1929
Por	Impuesto Sobre la Renta pendiente de acreditar de 1996.	\$200.00
Igual	Importe actualizado	\$238.58

CONCLUSIONES.

El origen de los saldos a favor de las contribuciones pueden ser entre otros:

1. Pagos provisionales y/o retenciones efectuadas en exceso.
2. Errores aritméticos.
3. Base declarada en exceso.
4. Liberación de créditos por resolución administrativa o judicial.
5. Deduciones no consideradas.

De acuerdo con el contribuyente de que se trate, serán las obligaciones fiscales que deba cumplir, y las operaciones y cálculos que deba efectuar de sus contribuciones para poder llegar a los saldos a favor que podrá solicitar en devolución o compensar.

Devolver es, en materia fiscal, la obligación que tienen las autoridades fiscales de regresar las cantidades que no le son debidas, así como las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

Las autoridades administrativas están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente a solicitud del contribuyente o bien de oficio, en este último caso, cuando se haya hecho valer algún medio de defensa con resultado favorable para el contribuyente en forma total o parcial.

Los sujetos facultados para solicitar la devolución de una contribución serían los propios contribuyentes o bien el retenedor, siempre y cuando la devolución se haga directamente al contribuyente.

Las autoridades administrativas facultadas para devolver las cantidades pagadas indebidamente, una vez presentada la solicitud de devolución correspondiente, serán la Administración Especial de Recaudación o las Administraciones Locales de Recaudación dependiendo del contribuyente, sujeto o entidad de quien se trate, en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las formas fiscales aprobadas para las devoluciones para el año de 1997 son.

Forma fiscal para devoluciones 32 y sus anexos 1 relación de proveedores, arrendadores y prestadores de servicios, a anexo 2 relación de operaciones de comercio exterior y anexo 3 relación de Impuesto al Activo pagado en ejercicios anteriores para efectos de devolución de conformidad con el Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

CONCLUSIONES

Es recomendable poner todo el cuidado y diligencia posible al solicitar la devolución de saldos a favor, es cierto que en algunas ocasiones es rechazada la solicitud por causas imputables a las autoridades fiscales, pero también debemos reconocer que en muchas otras los contribuyentes incurrir en errores u omisiones que dan motivo a la negativa.

Es importante conocer las causas más comunes por las que se rechaza una solicitud de devolución, tales como:

Causas imputables al contribuyente	Causas imputables a las autoridades excediéndose en sus atribuciones
No acreditamiento de la personalidad	Solicitud de documentos diversos a los establecidos en el formulario.
Errores en el llenado de la forma oficial	Supuestas firmas no coincidentes en las declaraciones o en la promoción
Falta de algún documento previsto en el formulario	Llenado el formulario al criterio o normatividad de las autoridades
Declaraciones o promociones firmadas por personas distintas del representante legal	Supuestos errores en la declaración de la que deriva el saldo a favor

Si a pesar de cumplir con todos los requisitos marcados en las disposiciones fiscales para la solicitud de devoluciones, la autoridad rechaza la promoción, los contribuyentes tienen el derecho de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación en demanda de nulidad, para obligar a la autoridad a cumplir con su obligación.

El contribuyente podrá optar por el tratamiento que se le de a sus saldos a favor de contribuciones, pudiendo ser este el de la devolución o la compensación.

La compensación es la forma de extinguir por ministerio de ley, dos deudas fiscales por la cantidad que importe la menor. La compensación deberá derivar de la misma contribución, incluyendo sus accesorios. Cuando no derive de la misma contribución habrán de cumplirse los requisitos que señalan las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Podrá aplicarse por los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, en los que resulten saldos a su favor por pago indebido o en exceso.

Es un derecho opcional que puede ejercerse o no y prescribe en el término de cinco años. Una vez realizada la compensación, los contribuyentes deberán dar aviso ante la autoridad administrativa en el término de los cinco días siguientes a la fecha en la que se efectuó la compensación.

CONCLUSIONES

El siguiente cuadro muestra contra que contribuciones se puede compensar un saldo a favor.

Saldo a favor	Contra	Impuesto a cargo
		Impuesto Sobre la Renta
Impuesto Sobre la Renta		Retenciones
		Impuesto al Activo
Impuesto al Activo		Impuesto Sobre la Renta
		Retenciones
		Impuesto al Activo
Impuesto al Valor Agregado		Impuesto Sobre la Renta
		Retenciones
		Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
		Impuesto Sobre la Renta
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Crédito diesel)		Impuesto al Activo
		Impuesto al Valor Agregado
		Retenciones
		Otros
		Impuesto al Valor Agregado
		Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
Crédito al salario		Impuesto Sobre la Renta
		Retenciones
		Otros
		Comercio exterior
Comercio exterior		Cuotas compensatorias (Aprovechamientos)
		Comercio exterior
Cuotas compensatorias		Cuotas compensatorias (Aprovechamientos)
		Derechos de trámite aduanal
Derechos de trámite aduanal		Derechos de trámite aduanal
Cuotas y aportaciones de S.S. Seguridad Social		Cuotas y aportaciones de Seguridad Social

El siguiente cuadro nos muestra el formato a utilizar en función de la contribución a compensar.

Impuesto a compensar	Formato
Impuesto al Valor Agregado	41 aviso de compensación y anexos 1 y 2 de forma 32
Impuesto al Valor Agregado en los demás casos	41 aviso de compensación y dispositivos magnéticos con la información de clientes y proveedores
Impuesto al Activo	41 aviso de compensación
Impuesto Sobre la Renta	41 aviso de compensación
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	41 aviso de compensación
Crédito al salario	41 aviso de compensación
Comercio exterior Derechos de trámite aduanero Cuotas compensatorias	Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior
Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social	Notas de crédito certificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social
Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores	Constancia certificada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores

En el capítulo IV acreditamiento, se destacó la diferencia entre compensación y acreditamiento entendiéndose que el primero significa balancear una deuda, y el segundo un aumento y disminución de cantidades al principal (cargo y abono).

En el acreditamiento no se requieren formatos específicos de avisos o solicitudes como en compensación y devolución, ya que como se menciona es un aumento y disminución a una cuenta, cabe señalar también que por lo general se realiza entre el mismo impuesto aunque hay casos en los que se acreditan impuestos diferentes como el Impuesto al Activo y el Impuesto Sobre la Renta.

Los acreditamientos de impuestos para las personas morales son:

Saldo a favor	Contra	Impuesto a cargo
Impuesto al Valor Agregado		Impuesto al Valor Agregado
Impuesto Sobre la Renta		Impuesto Sobre la Renta
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios		Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
Impuesto Sobre la Renta		Impuesto al Activo

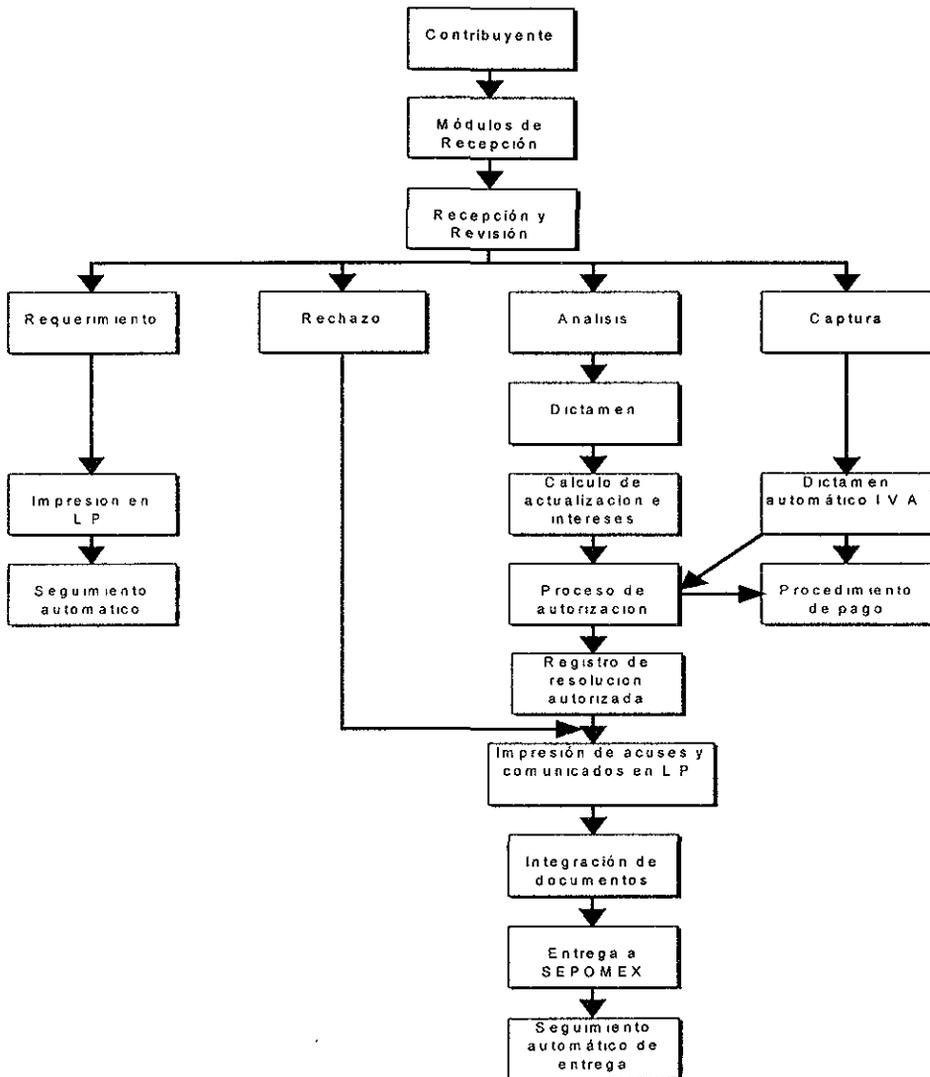
Al igual que la devolución y compensación, la actualización en los saldos a favor pendientes de acreditar se tiene que realizar conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, concluimos que el conocimiento de las leyes fiscales en materia de devoluciones, compensaciones y acreditamientos expuestos en esta investigación son de gran importancia y utilidad para las personas morales, esperamos que este estudio sirva de apoyo para su aplicación a cada caso en particular

APENDICE. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

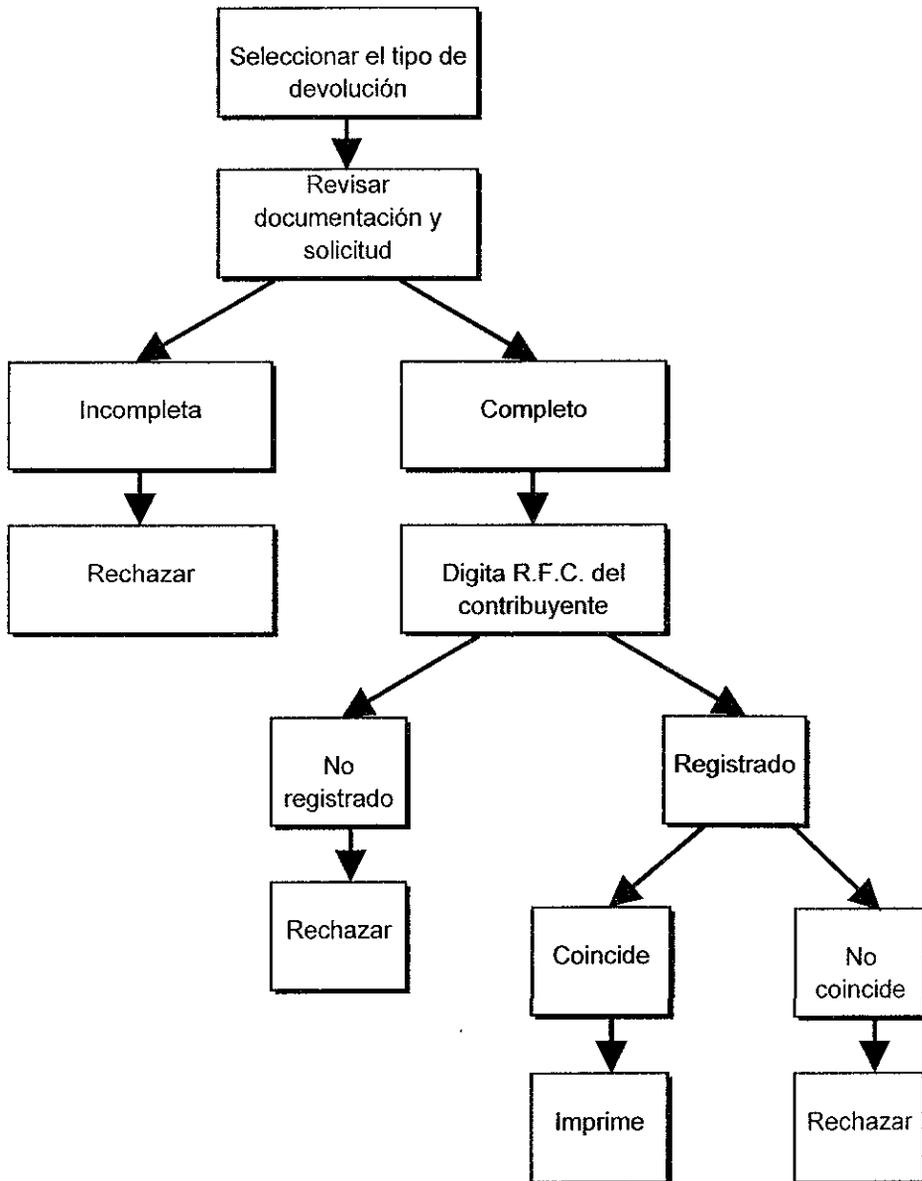
Objetivo particular. Analizar los procedimientos que comprende el subsistema de devoluciones y compensaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1. Esquema general de operación.

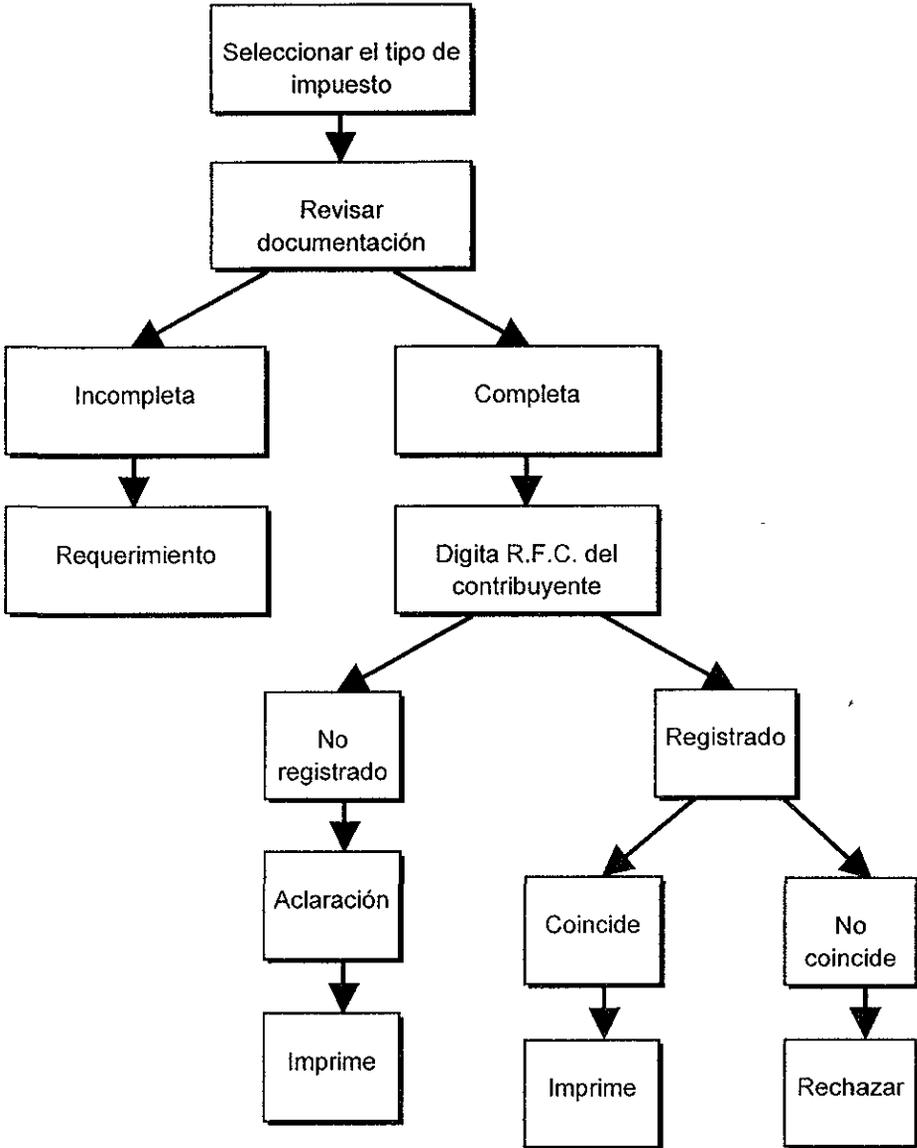


2. Recepción de documentos.

2.1 Recepción de documentos de solicitudes de devolución.



2.2 Recepción de documentos de avisos de compensación.

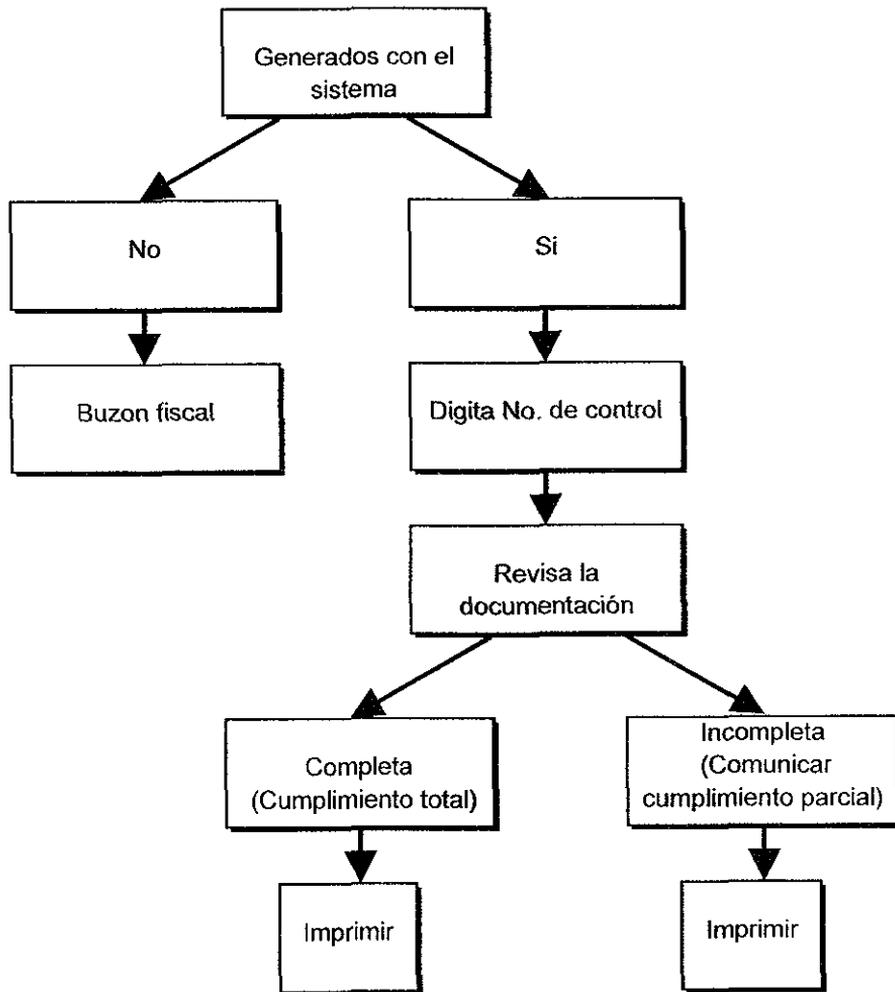


Nota: Más de un saldo a favor de un mismo impuesto y una aplicación se recibe como un trámite impresión tres o más.

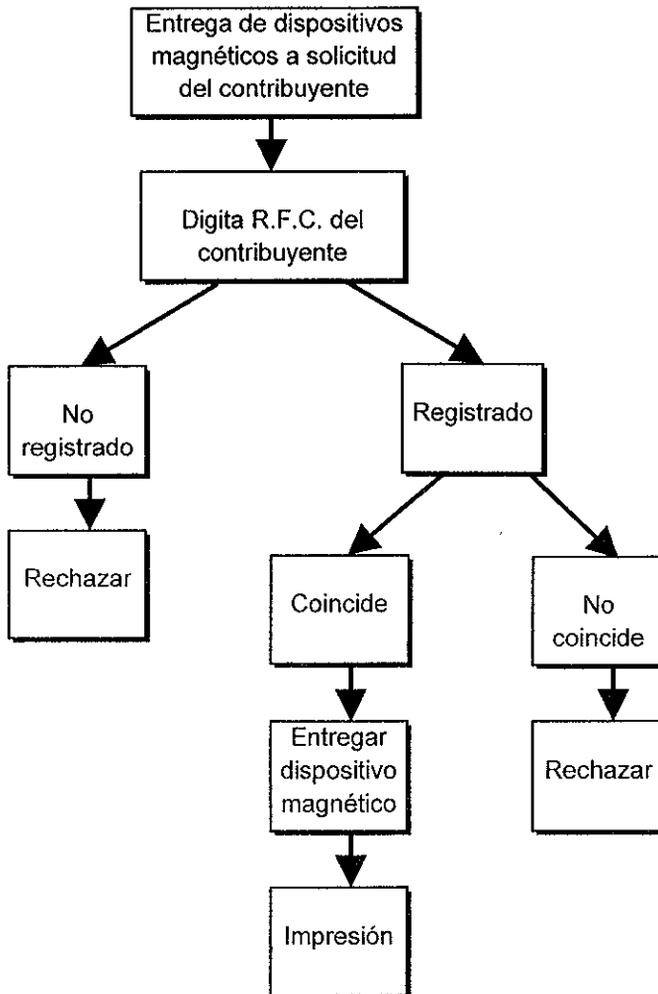
Un saldo a favor y varias aplicaciones sobre el mismo se reciben como trámites separados.

Si es una compensación de diferentes impuestos se presenta por separado.

2.3 Requerimientos.



2.4 Entrega de programa para devoluciones.



2.5 Cierre.

1. Sólo lo realiza el supervisor de orientación y servicios.
2. No se recibirán más promociones para este día.
3. Generar reportes de trámites recibidos en el día.

3. Captura de devoluciones y compensaciones.

3.1 Captura de devoluciones.

1. Período del saldo a favor.
2. Tipo de declaración.
3. Saldo original o remanente.
4. Fecha de presentación de la declaración del saldo solicitado.
5. Saldo declarado. Saldo a favor que manifestó en la declaración.
6. Fecha de presentación de la declaración normal cuando se solicite el saldo con base en una complementaria.
7. Saldo declarado en la declaración normal cuando se solicite el saldo con base en una complementaria.
8. Remanente histórico cuando se tengan trámites sobre dicho saldo controlados en el sistema anterior.
9. Captura de anexos 1 y 2, para resolución automática de solicitudes de I.V A.

3.2 Captura de compensaciones.

1. Selección de los trámites recibidos.
2. Pantalla de captura por tipo de trámite.
3. Datos de identificación.
4. Una sola captura de saldos a favor (normales y complementarias).
5. Remanente histórico cuando tengan trámites sobre dicho controlado en el sistema anterior.
6. Compensaciones contra varios saldos a favor de un mismo impuesto.

Nota: Se deben registrar los dictaminadores antes de iniciar la captura.
Determinar la información a capturar.

3.3 Captura de compensaciones.

- | | | |
|---------------------|---|---|
| 1. De saldo a favor | → | Borra todos los saldos a favor registrados para un trámite en particular, permitiendo su registro correcto. |
| 2. De trámite | → | Permite modificar la clave del tipo de trámite dentro de los siguientes grupos, siempre que no se haya capturado el saldo a favor de dicho trámite. |

4. Requerimientos de documentos.

1. Documentación por tipo de trámite.
2. Solo se seleccionan documentos de acuerdo al tipo de trámite.
3. Máximo se pueden requerir ocho documentos.
4. La emisión se efectúa a través de línea de producción.
5. Seguimiento automático de la notificación.
6. Seguimiento automático del vencimiento del plazo para el cumplimiento.
7. Solo se hace un requerimiento por trámite.

5. Tramitación de resoluciones.

5.1 Tramitación de resoluciones.



5.2 Resoluciones Computarizadas.

1. Para todos los tipos de solicitudes de devolución de IVA.
2. Saldos provisionales como los del ejercicio.
3. En trámites convencionales se considera información de anexos 1 y 2.
4. Registro automático de la resolución en el sistema.
5. Impresión de hoja de trabajo y relación de proveedores no localizados.
6. Incluye cálculo de actualización e intereses.
7. Realiza los siguientes ajustes:
 - a) Diferencia entre saldo solicitado y remanente del saldo a favor.
 - b) Impuesto acreditable de proveedores no registrados en cuenta única nacional ni local.
 - c) Diferencia entre el impuesto relacionado y el 80% del total del impuesto acreditable.

6. Seguimiento de Resoluciones.

6.1 Registro.

1. Digita número de control
 - a) Para trámites de devolución de IVA.
 - b) La resolución se da en forma automática permitiendo modificar el tipo resolución que se haya dado.
 - c) Devolución autorizada total.
 - d) Devolución autorizada parcial.
 - e) Negado.
2. Digita fecha de resolución.
3. Digita tipo de resolución de acuerdo con el trámite.
4. Digita el neto a devolver.
 - a) Total. El importe a devolver igual al importe solicitado.
 - b) Parcial. El importe a devolver menor al importe solicitado.
5. Digita el importe compensado.
6. Calcula el importe de actualización e intereses en su caso.
7. Digita el importe que se compensa de oficio.
8. Calcula el importe autorizado y el remanente.
9. Automáticamente da resolución de rechazo a los trámites que fueron requeridos y no se cumplieron en el plazo establecido o no fueron notificados.
10. Autorización dependiendo del monto.

6.2 Seguimiento de resoluciones.

Se efectúa seguimiento a las resoluciones de devolución autorizadas total o parcialmente, capturando:

1. Forma de pago:
 - a) Depósito en cuenta.
 - b) Contrarecibo (banco corresponsal).
 - c) Cheque.
2. Número de cuenta por liquidar certificada.
3. Fecha de la cuenta por liquidar certificada.

7. Reportes, consultas y estadísticas.

7.1 Reportes y estadísticas.

1. A una fecha determinada:
 - a) Trámites requeridos.
 - b) Trámites pendientes.
 - c) Trámites desfasados.
2. Por un periodo:
 - a) Trámites resueltos.
 - b) Reporte de productividad:
 - Inventario inicial.
 - Recibidos.
 - Resueltos.
 - Pendientes.

7.2 Consultas.

1. De trámites:

a) Directa:

- Por número de control.

b) Búsqueda y selección:

- Por RFC, (activos resueltos, todos).
- Por dictaminador, (activos, resueltos, todos).
- Por tipo de trámite, (activos, resueltos, todos).

2. De saldos a favor:

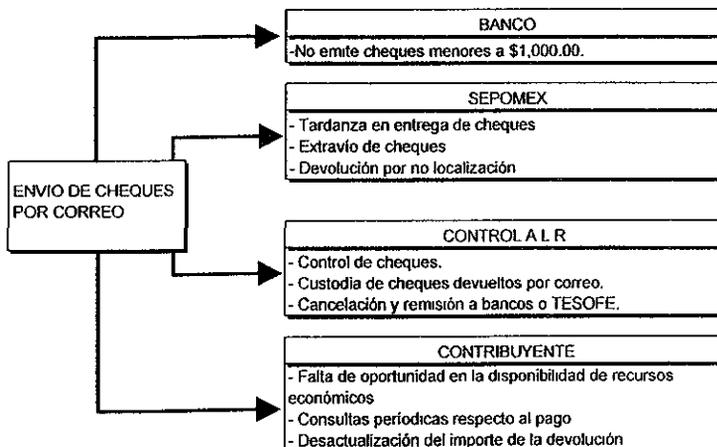
a) Por RFC.

b) Por impuesto.

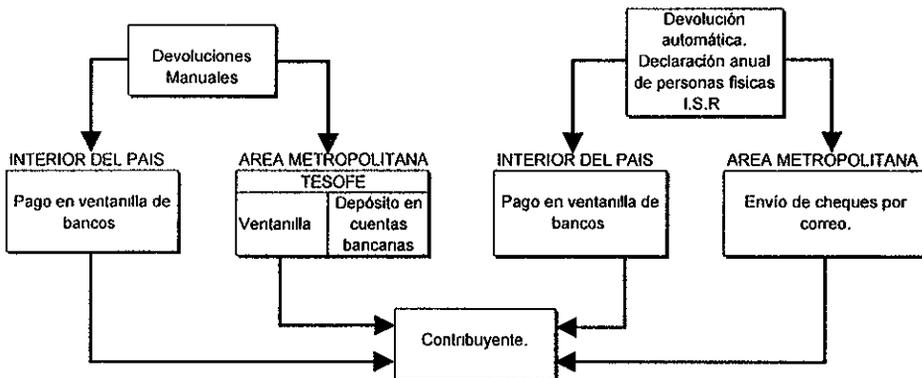
c) Por ejercicio o período (saldos normales, saldos complementarios, aplicaciones, devoluciones).

8. Esquema de pago.

8.1 Problemática.



8.2 Mecánica de pago.



8.3 Mecánica de pago (Interior del país).

1. Se enviará un comunicado al contribuyente indicando:

- a) Importe autorizado.
- b) Número de cuenta por liquidar certificada.
- c) Institución bancaria.

2. La cuenta por liquidar certificada se remitirá al banco corresponsal.

3. El contribuyente deberá concurrir a la institución bancaria para hacer efectivo el importe de su devolución.

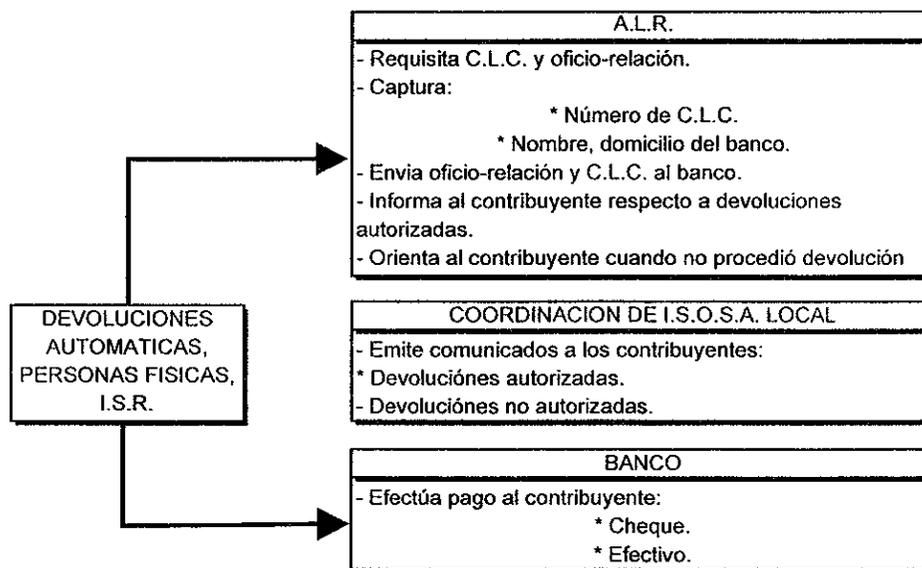
4. El banco corresponsal pagará las devoluciones autorizadas ya sean en cheque o en efectivo.

5. El banco corresponsal informa sobre devoluciones no autorizadas.

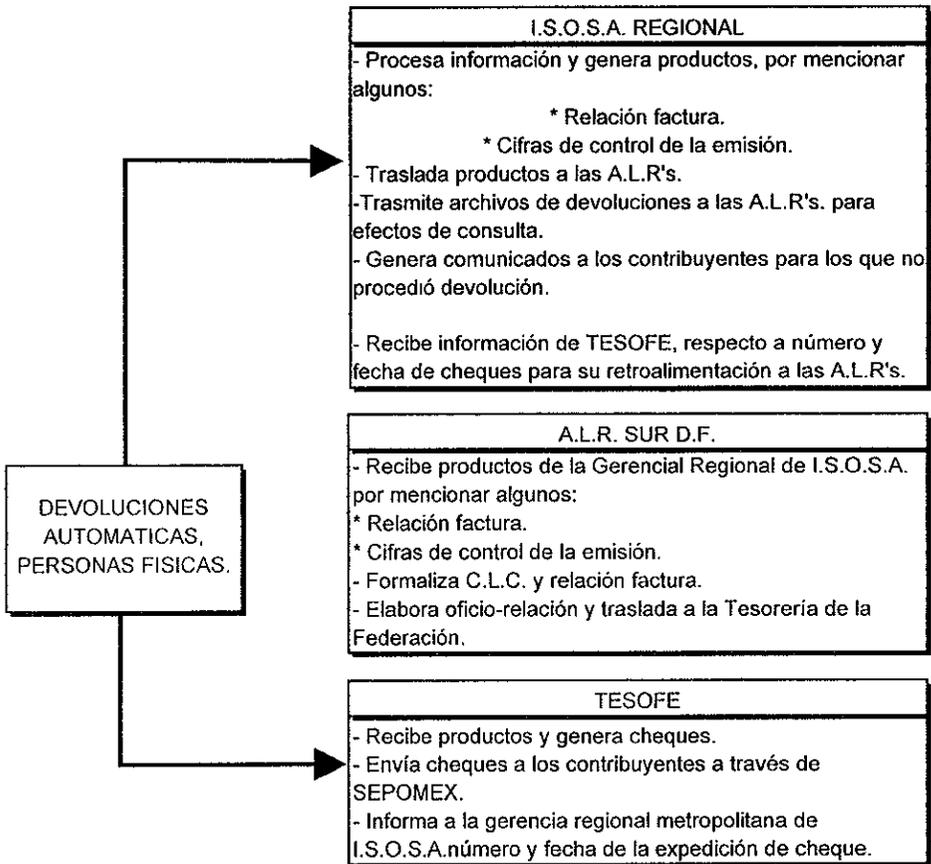
9. Devoluciones automáticas.

9.1 Procedimiento de pago de devoluciones automáticas del I.S.R.

Interior del país.



Area Metropolitana.



9.2 Devoluciones automáticas.

1. Se consideran las tablas y tarifas actualizadas.
2. Se incluyen formularios nuevos y anteriores.
3. Se emitirá un comunicado para devoluciones autorizadas para el interior del país.
4. La A.R.R. validará la captura de saldos a favor mayores a \$10,000.00 principalmente en lo referente al impuesto acreditable y saldo a favor.
5. Los saldos a favor mayores a \$30,000.00 no serán objeto de devolución automática.
6. El pago de las devoluciones autorizadas en el interior del país se realizará a través del banco corresponsal.

10. Línea de producción.

1. Se emitirán requerimientos de documentación para devoluciones y compensaciones.
2. Se retroalimentará el resultado de la notificación a través de línea de producción.
3. Se emitirán comunicados para el envío de documentación sustituyendo a "suple 78" de acuerdo a:
 - a) Devolución autorizada.
 - b) Compensación registrada.
 - c) Rechazo o negativa.

GLOSARIO.

- Acreeedor.** Del latín *creditor*, de *credere*, dar fe, que tiene acción o derecho a pedir el pago de una deuda. El acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra, llamada deudor, debe tener un cierto comportamiento económico apreciable; es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor.
- Aportación.** Según el diccionario de la Real Academia Española, esta palabra significa "llevar cada cual la parte que le corresponda a la sociedad de que es miembro y más comúnmente, llevar bienes o valores, el marido o la mujer a la sociedad conyugal".
- Aviso.** Medio de comunicación procesal.
- Contribución.** La contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos.
- Autoridad.** Poder legítimo, autoridad paterna, persona revestida del poder, mando o magistratura.
- Crédito.** Confianza, creencia otorgada a un sujeto, comercio o ente económico digno de fe.
- Comercio Exterior.** Constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancía y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos.
- Contribución.** Lo que cada uno gasta por su parte en un gasto común; carga que se impone a una persona o comunidad; impuesto pagado al Estado.
- Contribuyente.** Es el sujeto pasivo de la relación fiscal; puede definirse como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria.
- Compensación.** (Del Latín *compensatio* acción y efecto de compensar; compensar: *compensare* de *Com-con* y *Pensare*, pensar). Es una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes.

- Declaración Fiscal.** Es la manifestación que efectúa el contribuyente por mandato de la ley de sus obligaciones tributarias durante un ejercicio fiscal anual.
- Deducción.** Del Latín *debitor*, se entiende como tal a la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra, denominada acreedor una prestación.
- Domicilio Fiscal.** Lugar que el legislador señala al contribuyente para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; muy especialmente para que la autoridad fiscal lleve una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda.
- Ejercicio Fiscal.** Instrumento creado para controlar el nacimiento y cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.
- Fisco.** Recibe el nombre de fisco el Estado como titular de la Hacienda Pública y por lo tanto, con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones existentes a su favor y con la obligación de cubrir las que resulten a su cargo.
- Impuesto.** Tributo, gravamen, prestación económica, a título definitivo y sin contra partido, requerida por el Estado a los ciudadanos o empresas, con el objeto de financiar el gasto público.
- Impuestos al Comercio Exterior.** Los percibe el Estado por la importación o exportación de mercancías del territorio nacional.
- Ingreso Fiscal.** De acuerdo con Haig y Simons se entiende por ingreso fiscal la suma algebraica del consumo de una persona más la acumulación o cambio de su patrimonio durante un período determinado.
- Multa.** Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.
- Multa Fiscal.** Pena de naturaleza pecuniaria prevista legalmente como sanción y que es aplicable al sujeto pasivo de una infracción fiscal.

Obligación.	Del Latín <i>Obligatio-onis</i> en el derecho civil se refiere a la persona en relación con su actividad económica dentro de un plano de exclusividad o de colaboración; cuando hablamos de exclusividad, hablamos de derechos personales.
Obligación Fiscal.	Vínculo jurídico de contenido económico entre una persona física o moral y el Estado que constriñe a primera a realizar el pago de una contribución, así como a llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en las leyes fiscales.
Opción.	Facultad dada a una persona, por la ley o por un contrato de escoger entre varias situaciones jurídicas.
Pedimento Aduanal.	Es un documento eminentemente aduanero por medio del cual el importador o exportador manifiesta a la autoridad aduanera en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías.
Persona Física.	Los juristas sostienen que todos los seres humanos son personas jurídicas, o más comúnmente personas físicas y que los derechos contemporáneos únicamente otorgan el carácter de persona física a todos los seres humanos.
Plazo.	A lo que puede estar sujeta una obligación es al plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.
Proveedor.	Dícese de aquel que proporciona un bien o servicio a otra que lo demanda para satisfacer una necesidad a cambio del pago acordado.
Recaudación.	Es el procedimiento administrativo por el cual el Estado percibe los ingresos fiscales destinados al sostenimiento de los gastos públicos.
Recurso.	Acción de recurrir a algo o alguna autoridad.
Reglamento Interior.	Es el instrumento jurídico que expide el ejecutivo federal en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 89, Fracción I de la constitución con el objeto de reglamentar las disposiciones legales que confieren atribuciones a las dependencias del Estado.

- Relación Tributaria.** Es el vínculo que se establece como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo, entre la Administración Pública que como acreedor es titular del derecho y debe exigir una prestación que el contribuyente como deudor debe efectuar.
- Remanente.** El residuo de cierta cosa, la diferencia entre lo ganado contra lo perdido siendo generalmente mayor lo ganado.
- Resolución.** Decreto, auto o fallo de una autoridad.
- Retención.** Es el derecho que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos por la ley, para conservar la tenencia y rehusar la entrega de una cosa que pertenece al deudor si éste no ejecuta la obligación que le incumbe.
- Revocar.** Anular, dar marcha atrás a una orden.
- Solicitud.** Diligencia o instancia cuidadosa, petición, escrito en que se solicita alguna cosa.
- Sujeto Pasivo.** Aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria.

BIBLIOGRAFIA.

- Adolfo Arrijoa Vizcaino.- Derecho Fiscal.- Editorial Themis.- Quinta Edición.- México, D.F.- 1989.
- Buenaventura Pellise Prats.- Nueva enciclopedia Jurídica.- Editorial Francisco Seix S.A.- Barcelona.- 1981.
- C.P. Elsa Barrera Fuentes.- Aplicación Contable del Impuesto al Valor Agregado.- Editorial ECASA.- 1994.
- C.P. Fernando Aguirre Ibarra.- Estudio Integral del Impuesto al Activo de las Empresas.- Ediciones fiscales ISEF,S.A.-1989.
- C.P. Guillermo R. Flores Meyer.- Estudio analítico del Impuesto al Valor Agregado.- Editorial ECASA.- 1982.
- C.P. José Rojo Chavez.- Aplicación práctica del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo.- Editorial Gasca.- 1994.
- Código fiscal de la Federación.- Prontuario Fiscal correlacionado.- Editorial Ecafsa.- trigésima cuarta edición.- 1997.
- Departamento de Control de emisiones y adeudos.- Instructivo de operación para las Delegaciones Locales del Instituto Mexicano del Seguro Social.- 1997.
- Diario Oficial de la Federación.- publicado el 11 de mayo de 1995.
- Diario Oficial de la Federación.- publicado el 21 de marzo de 1997.
- Diario Oficial de la Federación.- publicado el 22 de septiembre de 1994.
- Diario Oficial de la Federación.- publicado el 26 de octubre de 1992.
- Diario Oficial de la Federación.- publicado el 29 de marzo de 1996.
- Diario Oficial de la Federación.- publicado el 30 de abril de 1992.
- Diccionario Océano de Sinónimos y antónimos.- Editorial Océano, S.A.
- Dra. Guillermina Babeau.- Manual para elaborar trabajos de investigación documental.- Editores mexicanos unidos, S.A.- 12a. reimpresión.- 1995.
- Eduardo J. Couture.- Vocabulario Jurídico.- Ediciones de Palma Buenos Aires.- Quinta reimpresión.- Argentina.- 1987.
- Elizondo López.- La Investigación Contable, Significado y metodología.- Editorial ECASA.- 1994.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.- Editorial Espasa-Calpesa, S.A.- Madrid, España.
- Eric L. Kohler.- Diccionario para contadores.- Editorial Utena Unión Tipográfica.
- Guillermo Cabanellas.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Veintava Edición, Buenos Aires Argentina, 1986.
- José Alberto Garrone.- Diccionario Jurídico.- Editorial Abeledo Perrot.- Buenos Aires, Argentina.- 3 de noviembre de 1986.
- Ley Aduanera.- Ediciones fiscales ISEF,S.A.- 1997.
- Ley del Impuesto al Activo.- Prontuario Fiscal correlacionado.- Editorial Ecafsa.- trigésima cuarta edición.- 1997.

- Ley del Impuesto al Valor Agregado.- Prontuario Fiscal correlacionado.- Editorial Ecafsa.- trigésima cuarta edición.- 1997.
- Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.- Ediciones fiscales ISEF.S.A..- 1997.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Prontuario Fiscal correlacionado.- Editorial Ecafsa.- trigésima cuarta edición.- 1997.
- Ley del INFONAVIT.- Dofiscal Editorial Editores.-1997.
- Ley del Seguro Social.- Dofiscal Editorial Editores.- 1997.
- Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.- Ediciones fiscales ISEF.S.A..- 1997.
- Lic. Oscar González Hermosillo y Farias.- Práctica de procedimientos fiscales.- Ediciones fiscales ISEF, S.A..- 1986.
- Raúl Rodríguez Lobato.- Derecho Fiscal.- Editorial Harla.- Colección Textos Jurídicos Universitarios.- México, D.F. .- 1986.
- Reglamento de la Ley Aduanera.- Ediciones fiscales ISEF.S.A..- 1997.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.- Prontuario Fiscal correlacionado.- Editorial Ecafsa.- trigésima cuarta edición.- 1997.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.- Ediciones fiscales ISEF.S.A..- 1997.
- Reglamento de la Ley del INFONAVIT.- Dofiscal Editorial Editores.- 1997.
- Reglamento de la Ley del Seguro Social.- Dofiscal Editorial Editores.- 1997.
- Reglamento de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.- Ediciones fiscales ISEF.S.A..- 1997.
- Reglamento del la Ley del Impuesto al Valor Agregado.- Prontuario Fiscal correlacionado.- Editorial Ecafsa.- trigésima cuarta edición.- 1997.
- Reglamento del la Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Prontuario Fiscal correlacionado.- Editorial Ecafsa.- trigésima cuarta edición.- 1997.
- Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.- Edición preparada en la Subsecretaría de Ingresos por la Administración General Jurídica de Ingresos.- 1997.
- Resolución Miscelánea 1995.- Ediciones fiscales ISEF,S.A..- 1995.
- Resolución Miscelánea 1996.- Ediciones fiscales ISEF,S.A..- 1996.
- Revista Nuevo Consultorio Fiscal.- Número 169.- 1996.
- Revista Nuevo Consultorio Fiscal.- Número 174.- 1996.
- Revista Nuevo Consultorio Fiscal.- Número 175.- 1996.
- Revista Nuevo Consultorio Fiscal.- Número 178.- 1997.
- Revista Prontuario de Actualización Fiscal.- Número 18.- 1997.